

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 022

Fecha del Traslado: 26/11/2020

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05266400300320160043300	Verbal	LUZ MERY - GONZALEZ	SOTRAMES S. A.	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE ACCIONADA RESPECTO DE LA DEMANDA - TÉRMINO DE CINCO DIAS DEL 27/11/2020 HASTA 03/12/2020 (1)	25/11/2020	27/11/2020	1/12/2020
05266400300320160043300	Verbal	LUZ MERY - GONZALEZ	SOTRAMES S. A.	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA RESPECTO DEL LLAMAMIENTO - TÉRMINO DE CINCO DÍAS DEL 27/11/2020 HASTA 03/12/2020 (1)	25/11/2020	27/11/2020	1/12/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 26/11/2020 A LA HORA DELAS 8 A.M.

CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)





16

RECIBIDO 28 JUN 2019

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E. S. D.

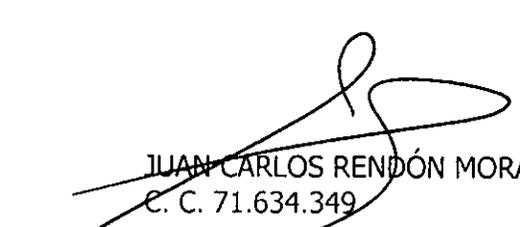
REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

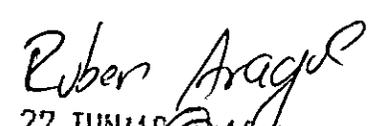
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
ASTRID STEFANÍA BERMUDEZ GONZÁLEZ Y OTROS
SOTRAMES, SEGUROS DEL ESTADO S. A. Y OTRA
2016 - 0433

JUAN CARLOS RENDÓN MORALES, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad con domicilio principal en Bogotá y sucursal autorizada en Medellín, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado HERNANDO GOMEZ MARIN, con tarjeta profesional número 23.876 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía 70.038.875 de Medellín, y a la abogada MARIA CECILIA MESA CALLE, identificada con cédula de ciudadanía 21.403.944 de Medellín y tarjeta profesional 20.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación contesten llamamiento en garantía en el proceso de la referencia y ejecuten todos los actos tendientes a la defensa de los intereses de la Compañía, de manera tal que la suplente pueda actuar en ausencia del principal sin limitación alguna.

Los apoderados quedan dotados de las más amplias facultades y podrán en consecuencia, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y en general, todo cuanto a bien tengan para la correcta defensa de nuestros intereses.

Del señor Juez,


JUAN CARLOS RENDÓN MORALES
C. C. 71.634.349


27 JUN '19 16:16
RS. 21

Acepto,

HERNANDO GOMEZ MARIN
CC. 70.038.875 de Medellín
T. P. 23.876 del C. S. de la J.


MARIA CECILIA MESA CALLE
CC. 21.403.944 de Medellín
T. P. 20.650 del C.S. de la J.

AF
/

Medellín, 21 de agosto de 2018

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E. S. D.

<i>REFERENCIA</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ASTRID STEFANÍA BERMUDEZ GONZÁLEZ Y OTROS</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>SOTRAMES, SEGUROS DEL ESTADO S. A. Y OTRA</i>
<i>RADICADO</i>	<i>2016 - 0433</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SOTRAMES S. A. (2º LLAMAMIENTO)</i>

HERNANDO GÓMEZ MARÍN, en mi condición de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., aseguradora demandada y llamada en garantía, procedo dentro del término legal a descorrer el traslado contestando, así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No le consta a la parte que represento lo afirmado. Deberá probarse.
2. A la aseguradora no le consta lo afirmado. Deberá probarse.
3. No le consta a la parte que represento lo afirmado. Deberá probarse.
4. Con relación a las lesiones de ASTRID STEFANÍA BERMUDEZ, nos atenemos a la historia clínica, aunque resaltamos el hecho de que no existe en la demanda ni en el expediente una sola prueba que vincule el vehículo de placa SNP 216 con el hecho narrado, por lo cual, deberá probarse que el causante de las lesiones de la demandante, fue el conductor del citado vehículo.
5. Frente a este hecho, nos atenemos a la historia clínica y a su valor probatorio, aunque no aceptamos, sin prueba suficiente, que las lesiones de la demandante hayan sido causadas por el conductor del vehículo con placa SNP 216, pues lo usual en estos casos, es que los agentes de tránsito acuden al Centro Asistencial para levantar el Informe del Accidente cuando el paciente reporta haber sido víctima de un accidente de tránsito, Informe inexistente en este caso. Tampoco se cuenta con denuncia o querrela ante la Fiscalía, ni dictamen de Medicina Legal.
6. Con relación a los tratamientos y procedimientos practicados a la demandante, nos atenemos a la historia clínica y a su valor probatorio.
7. No nos consta lo afirmado, aunque como expresamos previamente, cuando se reporta la existencia de un accidente de tránsito en un centro asistencial, las autoridades de tránsito hacen presencia en ese lugar para levantar el Informe del Accidente, razón por la cual no se entiende por qué en este caso, ello no sucedió. De otro lado, corresponde a la parte demandante probar que el citado conductor JOSÉ NEPTALY RODRIGUEZ JIMENEZ, efectivamente participó en el hecho y fue consciente de lo sucedido.

18

8. No nos consta lo afirmado, aunque debemos afirmar que, si la empresa hizo entrega del SOAT, ello no representa una aceptación de responsabilidad en el hecho ni involucra al vehículo de placas SNP 216 ni a su conductor.

9. No nos consta, aunque reiteramos que el hecho de que la empresa haya facilitado el SOAT a la demandante, no implica que necesariamente el vehículo de placa SNP 216, haya estado involucrado en el accidente que alega la demandante, ocurrió.

10. No nos consta. El citado dictamen que aporta la parte demandante deberá ser controvertido en audiencia, pues no llena los requisitos de ley ni los exigidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T 436 de 2005 para servir como prueba de merma de capacidad laboral, pues ni siquiera contiene la sustentación del dictamen.

11. Es cierto, según el Registro Civil de Nacimiento.

12. No nos consta. Deberá demostrarse, pues de acuerdo con el certificado del FOSYGA, ASTRID ELENA BERMUDEZ GONZÁLEZ es cotizante activa del Régimen Contributivo de Salud sólo desde el 01/07/ de 2016, por lo cual está demostrado que no trabajaba para la fecha del accidente. Con relación a que debido a la fractura brazo tuvo que abandonar sus estudios, deberá probarse, pues no se trata de una lesión que impida seguir estudiando.

13. No nos consta la composición familiar de la demandante.

14. No nos constan los perjuicios alegados, los que deberán ser suficientemente demostrados.

15. No nos consta. Deberá probarse.

16. No nos consta. Deberá probarse.

17. No nos consta. Deberá probarse.

18. Con relación a la afiliación y propiedad del vehículo con placa SNP 216, nos atenemos a la prueba documental. Con respecto a la existencia de un seguro de responsabilidad civil contractual expedido por SEGUROS DEL ESTADO S. A., es cierto. Sobre las condiciones generales y particulares de la misma, nos pronunciamos en el capítulo dedicado a las CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

19. No nos consta. Corresponde a la demandante demostrar la existencia del contrato de transporte con relación al vehículo de placa SNP 216 y su incumplimiento, pues estos hechos no se presumen.

20. Nos atenemos a lo que consta en el acta de conciliación.

***A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SOTRAMES S.
A. CON BASE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No. 43-31-101085994***

AL HECHO 1. SEGUROS DEL ESTADO S. A. expidió la póliza tomada por SOTRAMES S. A., con el fin de asegurar la responsabilidad civil contractual de la empresa con



M

relación a pasajeros transportados por la empresa en el vehículo de placa SNP 216, cuyo cubrimiento comprende la muerte o incapacidad del pasajero. Sobre las condiciones generales y particulares del citado contrato de seguro, nos pronunciamos en el capítulo de **CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO**.

AL HECHO 2. Es objeto de prueba.

AL HECHO 3. Es cierto que la póliza se encontraba vigente para la fecha indicada. Lo demás, es objeto de prueba.

AL HECHO 4. Es cierto.

AL HECHO 5. Es cierto que existe la citada demanda..

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL ART. 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SOTRAMES S. A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en especial, a ser declarada solidariamente responsable, con base en las excepciones de mérito que más adelante se invocan.

Frente a la pretensión revérsica del llamamiento en garantía de la asegurada SOTRAMES S. A., SEGUROS DEL ESTADO S. A., ni se allana ni se opone, pues estará a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA DIRECTA

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Corresponde a la demandante demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, tales como el contrato de transporte, el incumplimiento del contrato, el daño y el nexo causal. No encontramos en la demanda prueba que indique, así sea sumariamente, la existencia de los elementos anteriormente enunciados, toda vez que no existe un Informe del Accidente, tampoco una querrela ante la Fiscalía, no existe un dictamen médico legal lo alegado por la demandante y que vincule el vehículo de placa SNP 216 y a su conductor al hecho dañoso.

2. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE

La demandante afirma que, para la fecha del accidente, se encontraba estudiando en la Universidad de Antioquia. No existe evidencia, más que su propio dicho, que se encontrara laborando y así está demostrado con la certificación del FOSYGA que se anexa.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ASEGURADOR

Se considerará que, las obligaciones del asegurador surgen con ocasión de la



20

celebración del contrato de seguro con el tomador, en el cual las partes no pactan el surgimiento de obligaciones solidarias, las que de acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil, sólo se originan en *la ley, en el contrato o en el testamento*. No existe norma legal que establezca obligaciones solidarias derivadas del contrato de seguro entre aseguradora y asegurado. De otro lado, para que la solidaridad pueda predicarse cuando la fuente es contractual, ésta debe estar *expresamente pactada por las partes en el contrato* para que pueda ser reconocida por el juez, acuerdo inexistente en la póliza. La solidaridad es ajena a este tipo de contratos dada sus características individuales, tales como límites asegurados, riesgos amparados, vigencia, razón por la cual, frente a una eventual condena, la sentencia debe analizar la relación contractual y el marco jurídico de las obligaciones que surgen del mismo.

4. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 101076133 PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA SNP 216 Y DEL EVENTO DEMANDADO

Hemos expresado que la citada póliza No. 101076133 es de responsabilidad civil extracontractual y no contractual; sin embargo, dicha póliza no tenía cubrimiento para la fecha del accidente para el vehículo con placa SNP 216, razón por la cual SEGUROS DEL ESTADO S. A., no puede llegar a ser objeto de condenas por esa póliza, la que la demandante ni siquiera exhibe como prueba de su existencia y cobertura para el caso concreto.

CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

1. SUJECCIÓN DE LA PÓLIZA 43-31-101085994 A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La única póliza que podría llegar a ser eventualmente afectada por la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado con relación al vehículo de placa SNP 216, es la póliza No. **43-31-101085994**, de demostrarse los supuestos de hecho.

De conformidad con Sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de diciembre de 2001, M. P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Expediente No. 5952. Demandantes RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ contra ASEGURADORA "COLSEGUROS" S.A., las condiciones generales del ramo conforman un todo con la póliza:

"5. Finalmente, es preciso destacar que, evidentemente, el sentenciador, al interpretar el contrato de seguro, incurrió en el error de derecho que se le enrostra por haber creado inexplicablemente una regla de disciplina probatoria respecto de las condiciones generales de las pólizas de seguros, no prevista en la ley; desde luego que no existe norma alguna que exija que éstas, las condiciones generales, deban ser firmadas por las partes contratantes.

Por el contrario, dado que las mismas constituyen un conjunto de reglas



18/

aplicables a todos los contratos de seguros de una misma especie, relativas, usualmente, a la delimitación de la extensión del riesgo asumido por la empresa aseguradora, a la regulación de las relaciones de las partes contratantes, así como a la definición del modo y oportunidad como deben ejercerse los derechos derivados del contrato o cumplirse las obligaciones que del mismo se desprenden, se integran con las estipulaciones particulares de cada contrato formando una unidad, de modo que la firma de los estipulantes puesta en la carátula de la póliza donde, en este caso, también reposan las condiciones particulares, presupone, salvo estipulación expresa en contrario, la aceptación del todo."

La póliza vigente para la fecha del siniestro y que ampara la responsabilidad civil contractual del asegurado, con relación al vehículo de placas SNP 216, es la póliza **No. 43-31-101085994**.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil está llamado **a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley**. En consecuencia, los perjuicios morales y de vida de relación, que tienen el carácter de perjuicios extrapatrimoniales, no son objeto de aseguramiento en este tipo de contrato. Así lo ha reconocido reiteradamente el Tribunal Superior de Medellín (*Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil el 7 de junio de 2006, en el proceso ordinario de César Blandón López VS. Néstor Mazo Posada y otros, radicado 050013103004 200 02289 01 – 758, M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín*):

"Si bien ciertamente el artículo 1127 del C. de Co., modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, establece que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, no constituye esta disposición imperativa sino supletoria de la voluntad particular y, por lo mismo, no se opone a la extensión de la cobertura a toda clase de perjuicios, si así lo convienen los contratantes. Es decir, si nada se precisa al respecto en la póliza, ha de entenderse, con fundamento en el citado precepto, que la aseguradora responde sólo por los perjuicios patrimoniales, pero si en cambio allí se consigna que responde también por los extrapatrimoniales, a ello ha de estarse por no contrariar norma imperativa, amén de que el contrato legalmente celebrado constituye ley para los contratantes.

Dicho en otras palabras, a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1990 no resulta necesario que exista en la póliza exclusión expresa de los perjuicios extrapatrimoniales para entender que la aseguradora no tiene que responder por ellos, pues para eso existe precisamente la norma supletoria de la voluntad particular. De suerte que, considerar que a pesar de tal disposición legal, se requiere exclusión expresa en la póliza de los perjuicios extrapatrimoniales para que la aseguradora no tenga que responder por los mismos, sería desconocer el contenido del citado precepto o entender, en contravía del mismo, que la ley, por norma supletoria, hubiese dispuesto que la aseguradora responde de toda clase de perjuicios."

A pesar de la existencia de la exclusión legal, SEGUROS DEL ESTADO S. A., aceptó incluir la cobertura de los perjuicios morales, no los de vida de relación, pero sólo bajo unas condiciones específicas y sublimitados. De acuerdo con lo anterior, se hace énfasis en que las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil

Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos del Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, en su numeral 3.7 ampara el perjuicio moral, bajo las siguientes condiciones:

"3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICTION, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICTIONS O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN, EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

2. CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE DEBA IMPONERSE A SEGUROS DEL ESTADO, DEBE SER TASADA EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DEL SINIESTRO Y NO ACTUALIZADOS A LA FECHA DE LA SENTENCIA.

El Tribunal Superior de Medellín ha reconocido (Sentencia del 5 de noviembre de 2015, P. Ordinario de Francisco Romano Pezzoti y otros contra Seguros del Estado S. A. y otros, rdo. 05001 31 03 013 2009 00681 01-391/14), que la cláusula mediante la cual el valor asegurado se pacta en salarios mínimos legales vigentes

ee

23

para la fecha del siniestro **debe ser respetada**, dado que "el valor de la prima se calcula al momento mismo de suscribirse el contrato de seguro, y aquella, como se advirtió, tiene una correspondencia directa e inescindible, al menos la prima pura, con el cálculo que sobre el riesgo amparado asumió el asegurador."

3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RCC

En el evento de demostrarse la responsabilidad civil contractual del tomador y asegurado SOTRAMES S. A., en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio, y la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del mismo estatuto comercial, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responderá sólo hasta el límite del valor asegurado en la **póliza 43-31-101085994 de responsabilidad civil contractual**, atendiendo las cláusulas y exclusiones advertidas, así:

- **INCAPACIDAD PERMANENTE, HASTA 60 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DEL SINIESTRO (\$36.960.000).**

MEDIOS DE PRUEBA

1. Solicito tener en su valor legal, los siguientes documentos, **los cuales ya fueron aportados junto con la contestación de la demanda directa**:
 - Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A.
 - Copia de la póliza de responsabilidad civil contractual número 43-31-101085994 y de sus Condiciones Generales.
 - Certificación del FOSYGA donde consta que ASTRID STEFANÍA BERMUDEZ GONZALEZ se encuentra afiliada al Régimen Contributivo de Seguridad social desde el 01/07/2016.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el demandante en a audiencia inicial.
3. **CONTRADICCIÓN DE PRUEBA PERICIAL**. La parte demandante anexa como prueba documental, lo que en realidad constituye una prueba pericial. De considerar el despacho que la prueba debe ser decretada como pericial, solicitamos que de conformidad con el art. 228 del CGP, se ordene la comparecencia del perito SEMEDIC IPS, a través de quien suscribe el dictamen, Médico Ponente JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, quien se localiza en la Calle 32F No. 75 C – 31, Medellín, según el documento anexo, para que se dé la oportunidad de contradicción del dictamen.

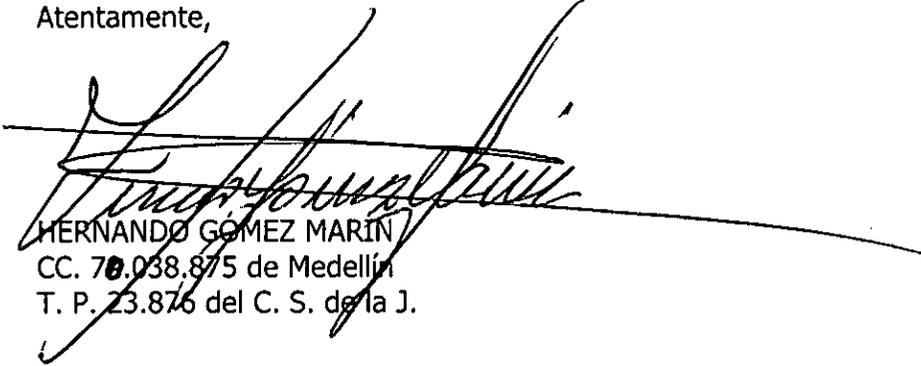
DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

24

HERNANDO GÓMEZ MARÍN

Cra. 64 C No. 48-95, Medellín
PBX 4341010

Atentamente,



HERNANDO GÓMEZ MARÍN
CC. 70.038.875 de Medellín
T. P. 23.876 del C. S. de la J.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Medellín, 05/06/2019
Número de radicado: 0018520427 - ATPSL

Hora: 13:03
Página: 1



Código de verificación: KljklFilpjojpabd Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a www.certificadoscamara.com y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de expedición del certificado, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: SEGUROS DEL ESTADO S A
NIT: N 860009578-6
DOMICILIO PROPIETARIO(A): BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 5469 Fecha: 2010/10/13
Procedencia: NOTARIA 13A DE BOGOTA
Nombre Apoderado: DIOMER GIOVANNI MONCADA MONTOYA
Identificación: 98561859
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2010/10/20 Libro: 5 Nro.: 392

Facultades del Apoderado:

- a) Notificarse de los actos administrativos, para los cuales sea citada una cualquiera de LAS PODERDANTES.
- b) Para interponer todos los recursos que procedan contra los citados actos administrativos hasta agotar la vía gubernativa.
- c) Para notificarse de cualquier providencia judicial que deba notificarse a LAS PODERDANTES.
- d) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de LAS PODERDANTES sea convocada por centros de Arbitraje y Conciliación, Cámaras de Comercio y demás establecimientos autorizados para actuar como Centro de Conciliación y de Arbitraje, tales como la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en los constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo,

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Medellín, 05/06/2019
Número de radicado: 0018520427 - ATPSL

Hora: 13:03
Página: 2



Código de verificación: KljklFilpjojpabd

Copia: 1 de 1

laboral corte suprema de justicia, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, fiscalía general de la nación y en fin aten cualquier autoridad jurisdiccional. Las conciliaciones a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2000, el art 27 de la ley 472 de 1998 y los códigos de procedimiento civil, laboral, penal y contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de LAS PODERDANTES con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

e) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de LAS PODERDANTES.

f) Conciliar las pretensiones que se le formulen a LAS PODERDANTES en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, bien sea que obre una cualquiera de LAS PODERDANTES como demandante, demandada, terceros en el proceso, como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc, convocantes a conciliación o convocadas a conciliación.

g) Comprometer a una cualquiera de LAS PODERDANTES mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

h) Comparecer a cualquier despacho judicial (Civiles, laborales, administrativos, penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de una cualquiera de LAS PODERDANTES, con expresa facultad para confesar.

i) Asistir a cualquier despacho judicial (civiles, laborales, administrativos, penales, etc) en representación de una cualquiera de LAS PODERDANTES, y participar en la practica de cualquier prueba decretada en el respectivo proceso judicial en el que tenga interés una cualquiera de LAS PODERDANTES. Igualmente representarlas en la práctica de pruebas judiciales anticipadas (incluyendo interrogatorios de parte anticipados)

PARAGRAFO: Los actos que mediante el presente poder se encargan AL APODERADO tienen como limitación a Despachos judiciales o administrativos cuya sede se localice en el Departamento de Antioquia.

Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 5883 Fecha: 2013/10/31
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: HERNANDO GÓMEZ MARÍN

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Medellín, 05/06/2019

Número de radicado: 0018520427 - ATPSL

Hora: 13:03

Página: 3



Código de verificación: KljklFilpjojpabd

Copia: 1 de 1

Identificación: 70038875

Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2015/04/07 Libro: 5 Nro.: 134

Facultades del Apoderado:

Mediante la cual:

PRIMERO: Se confiere poder General Amplio y Suficiente al Doctor Hernando Gómez Marín, identificado con cédula de ciudadanía No.70.038.875, para que en nombre de LA PODERDANTE intervenga en los siguientes actos:

A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE, sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Las conciliaciones a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el Art. 27 de la Ley 472 de 1998 y los Códigos de Procedimiento Civil, Laboral, Penal y Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a LA PODERDANTE con propósitos conciliatorios de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a, nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

B) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE.

C) Conciliar las pretensiones que se le formulen a LA PODERDANTE en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, bien sea que obre LA PODERDANTE como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante de conciliación o convocada a conciliación.

D) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

E) Comparecer a cualquier despacho judicial (Civiles, Penales, etc.) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de LA PODERDANTE, con expresa facultad para confesar.

E) Asistir a cualquier despacho judicial (civiles, penales, etc.) en representación de LA PODERDANTE, y participar en la práctica de

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Medellín, 05/06/2019

Número de radicado: 0018520427 - ATPSL

Hora: 13:03

Página: 4



Código de verificación: KljklFilpjojpabd

Copia: 1 de 1

cualquier prueba decretada en el respectivo proceso judicial en el que tenga interés LA PODERDANTE.

Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan AL APODERADO se limitan a Despachos judiciales cuya sede se localice en el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía.

TERCERO: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1439 Fecha: 2015/03/17
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA CECILIA MESA CALLE
Identificación: 21403944
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/04/07 Libro: 5 Nro.: 135

Facultades del Apoderado:

SEGUNDO: Se otorga poder General Amplio y Suficiente a la Doctora Maria Cecilia Mesa Calle, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.403.944, para que en nombre de LA PODERDANTE intervenga en los siguientes actos:

1) Asistir a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE, sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial o civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público con sede en el Departamento de Antioquia. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, Laboral, Penal y de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a LA PODERDANTE con propósitos conciliatorios para efecto de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

2) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE.

3) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a LA PODERDANTE bien sea como

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Medellín, 05/06/2019
Número de radicado: 0018520427 - ATPSL

Hora: 13:03
Página: 5



Código de verificación: KljklFilpjojpabd Copia: 1 de 1

demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante de conciliación o convocada a conciliación.

4) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

5) Comparezca a los despacho judiciales, Civiles y Penales con sede en el Departamento de Antioquia, con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular.

6) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda, prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior.

Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a LA APODERADA no tienen restricción alguna en razón de la cuantía.

TERCERO: Que el poder conferido mediante el presente documento a LA APODERADA (MARÍA CECILIA MESA CALLE) es insustituible.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 5893 Fecha: 2017/09/11 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LUISA FERNANDA ALVAREZ CORREA
Identificación: 39328498
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2017/09/18 Libro: 5 Nro.: 257

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre de la Poderdante intervenga en los siguientes actos:

A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE, sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, autoridades de control fiscal o ministerio público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo, laboral, corte suprema de justicia, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Las conciliaciones a que se

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Medellín, 05/06/2019
Número de radicado: 0018520427 - ATPSL

Hora: 13:03
Página: 6



Código de verificación: KljklFilpjojpabd

Copia: 1 de 1

hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1996, la Ley 640 de 2000, el art. 27 de la Ley 472 de 1998 y el código general del proceso, Laboral, penal y contenciosos administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a LA PODERDANTE con propósitos conciliatorios de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

B) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE.

C) Conciliar las pretensiones que se le formulen a LA PODERDANTE en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, bien sea que obre LA PODERDANTE como demandante, demandada, tercero en el proceso - como llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente, etc. convocante de conciliación, o convocada a conciliación.

D) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación

E) Comparecer a cualquier despacho judicial (civiles, penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de LA PODERDANTE, con expresa facultad para confesar.

E) Asistir a cualquier despacho judicial (civiles, penales, etc) en representación de la PODERDANTE y participar en la práctica de cualquier prueba decretada en el respectivo proceso judicial en el que tenga interés LA PODERDANTE.

PARAGRAFO: Los actos que mediante el presente poder se encargan a EL APODERADO se limitan a Despachos Judiciales y Centros de Arbitraje y Conciliación, cuya sede se localice en el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía.

TERCERO: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE

SEGUROS DEL ESTADO

DIRECCIÓN

Establecimiento-Sucursal

CIUDAD

Calle 53 No. 45 45 OF. 1006

MATRICULA NUMERO

MEDELLÍN

21-247964-02 de Octubre 29 de 1990

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Medellín, 05/06/2019
Número de radicado: 0018520427 - ATPSL

Hora: 13:03
Página: 7



Código de verificación: KljklFilpjojpabd Copia: 1 de 1

RENOVACIÓN MATRÍCULA Marzo 13 de 2019
CORREO ELECTRÓNICO juan.rendon@segurosdelestado.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

6511: Seguros generales

CERTIFICA

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL ESTABLECIMIENTO
Calle 53 No. 45 45 of. 1006 DE MEDELLÍN

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: Que mediante Resolución No.0060, de enero 12 de 1981, registrada en esta Cámara en octubre 29 de 1993, en el libro 6o, folio 1035, bajo el No.5316, la Superintendencia Bancaria, legalizó el funcionamiento de la sucursal en la ciudad de Medellín 247964-2.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL SEGUROS DEL ESTADO (247964-2)	JUAN CARLOS RENDON MORALES DESIGNACION	71.634.349

Por acta número 755 del 12 de octubre de 2004, de la junta de socios registrado en esta Cámara el 18 de noviembre de 2004, en el libro 6, bajo el número 8977

FACULTADES O FUNCIONES (REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL): Los Gerentes de las Sucursales como Administradores de la Compañía en su respectivo territorio, tendrán las siguientes funciones:

- a) Notificarse de los actos administrativos que profieran las entidades de carácter nacional, departamental o municipal, interponer los recursos a que haya lugar con el fin de agotar la vía gubernativa, otorgar poderes judiciales, efectuar pagos y realizar todas aquellas gestiones necesarias para el cumplimiento de ésta función.
- b) Firmar los contratos distintos de los de seguros, autorizados previamente por el Presidente de la Compañía o sus Suplentes, hasta por la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Esta facultad no incluye la de comprometer los activos de la sociedad, venderlos, darlos en prenda o hipoteca, efectuar daciones en pago o cualquier otro acto de disposición sobre los mismos. No obstante lo anterior, los Gerentes de las Sucursales se encuentran facultados para aceptar en nombre de la Compañía las garantías que en favor de ésta se

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Medellín, 05/06/2019

Número de radicado: 0018520427 - ATPSL

Hora: 13:03

Página: 8



**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Código de verificación: KljklFilpjojpabd

Copia: 1 de 1

constituyan.

c) Firmar los contratos de seguros que se celebren en sus sucursales hasta los montos autorizados por la Presidencia de la Compañía, mediante comunicación escrita o poder que se otorgue para tal efecto.

d) Tendrán igualmente las facultades previstas en los literales a, b, c y d del Numeral 2) del presente artículo.

a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales.

b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía.

c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se le formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso como Llamada en Garantía, litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc.) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar.

PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier judicial que supere esta cuantía, requerirá autorización del Presidente de la Compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Medellín, 05/06/2019

Número de radicado: 0018520427 - ATPSL

Hora: 13:03

Página: 9



Código de verificación: KljklFilpjojpabd

Copia: 1 de 1

CERTIFICA

PODER: Mediante comunicación del 28 de junio de 2005, registrado en esta Entidad el 1 de julio de 2005, en el libro 5o., bajo el No. 371, le fue conferido poder especial, amplio y suficiente al señor Juan Carlos Rendón Morales c.c 71.634.349, para que en su calidad de Gerente en ejercicio de la sucursal Medellín de la Aseguradora que represento, expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A, las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de Disposiciones Legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PODER: Que mediante escritura No. 1128 de marzo 12 de 2008 de la Notaría 13a. de Bogotá, registrada en esta Cámara el 19 de marzo de 2008, en el libro 5o., bajo el No. 219, se confiere poder general amplio y suficiente al Sr. JUAN CARLOS RENDON MORALES con cc. 71.634.349, quien actua en su calidad de Gerente en ejercicio de la Sucursal Medellín de SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que suscriba a nombre SEGUROS DEL ESTADO S.A., los documentos correspondientes a la legalización de la propiedad, por recuperación o salvamento, de los automotores, cuyas pólizas de seguro expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por daños, a la Aseguradora. Igualmente se faculta al apoderado para suscribir ante las competentes autoridades de tránsito, en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., los traspasos de vehiculos, solicitudes de cancelaciones de matrículas o rematrículas, solicitudes de duplicados de matrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de las mismas, o cualquier otro acto o diligencia, que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Este poder no incluye la facultad al apoderado para ceder y traspasar los derechos de propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (JUAN CARLOS RENDÓN MORALES) es insustituible.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: DOCUMENTO PRIVADO Nro.: Fecha: 2019/01/02
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DIOMER GIOVANNI MONCADA MONTOYA
Identificación: 98561859
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2019/01/03 Libro: 5 Nro.: 1

Facultades del Apoderado:

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Medellín, 05/06/2019

Número de radicado: 0018520427 - ATPSL

Hora: 13:03

Página: 10



Código de verificación: KljklFilpjojpabd

Copia: 1 de 1

Para que en su calidad de Subgerente de la Sucursal Medellín de la Aseguradora que represento, expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la ciudad de Medellín, las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de Disposiciones Legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de mil quinientos (1.500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, en la jurisdicción de esa Cámara de Comercio. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2339 FECHA: 2013/11/01

RADICADO: 050014003002 2013-0095200

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICA DE ANTIOQUIA S.A.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S A

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SEGUROS DEL ESTADO

MATRÍCULA: 21-247964-02

DIRECCIÓN: CALLE 53 NO. 45 45 OF. 1006 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2013/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 2503

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2816 FECHA: 2016/08/02

RADICADO: 05266 40 03 003 2016 00433 00

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: LUZ MERY GONZALEZ, ASTRID STEFANIA BERMUDEZ GONZALEZ,

BRAHIAN MAURICIO DIOSA GONZALEZ, MAIRA MARCELA GONZALEZ

DEMANDADO: MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ MARTINEZ, SEGUROS DEL ESTADO S A,
SOTRAMES S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SEGUROS DEL ESTADO

MATRÍCULA: 21-247964-02

DIRECCIÓN: CALLE 53 NO. 45 45 OF. 1006 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2016/08/10 LIBRO: 8 NRO.: 1887

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1254 FECHA: 2018/06/14

RADICADO: 05001 31 03 017-2017-00390-00

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

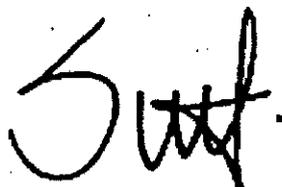
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Medellín, 05/06/2019
Número de radicado: 0018520427 - ATPSL

Hora: 13:03
Página: 12



Código de verificación: KljklFilpjojpabd

Copia: 1 de 1



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Table with 8 columns: Expedida en, Sucursal Expedidora, Cod. Sucursal, Punto de Venta, Cod. Punto, Ramo, No. Póliza, No. Grupo. Includes sub-tables for Clase de Documento, No. De Documento, Fecha Expedición, Vigencia, and No de Dias.

DATOS DEL TOMADOR

Table with 2 columns: Nombre (SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLIN ENVIGADO SABANETA S.A.) and Identificación (890.910.984-6). Includes Dirección and Teléfono.

DATOS DEL ASEGURADO

Table with 2 columns: Asegurado (SOTRAMES SA) and Identificación (890.910.984-6). Includes Dirección and Teléfono.

DATOS DEL BENEFICIARIO

Table with 1 column: Beneficiario (PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY)

DETALLE DE COBERTURAS

Table with 6 columns: DESCRIPCION DEL VEHICULO, ITEM, PLACA, CLASE, MARCA, SERVICIO, MODELO. Includes sub-table for AMPAROS with VALOR ASEGURADO and DEDUCIBLES.

OBSERVACIONES

Table with 6 columns: Valor Asegurado Total, Valor Prima, Gastos Expedición, IVA, Total a Pagar, Facturación.

Table with 6 columns: INTERMEDIARIO (Nombre, Clave, % de Part.) and COASEGURO (Nombre Compañía, % Part., Valor Asegurado).

- TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO...

- TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS...

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: DIRECCIÓN: Carrera 11 No 90-20 TELÉFONO: 6019305 - BOGOTÁ, D.C.

UNIVERSIDAD DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO... [Stamp and signature]

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

KAROLINACRUZRC 20/10/2016

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: ANEXO CAUSA PRIMA POLIZA No.: 43-31-101085994 ANEXO No.:
TOMADOR SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLIN ENVIGADO SABANETA S.A.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3,

1.1 MUERTE ACCIDENTAL

1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

1.4 GASTOS MEDICOS

1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.8 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, COMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.

2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR SOBRECUPA DE PASAJEROS.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: ANEXO CAUSA PRIMA POLIZA No.: 43-31-101085994 ANEXO No.:
 TOMADOR SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLIN ENVIGADO SABANETA S.A.

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

LA DISMINUCION IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.

3.4 GASTOS MEDICOS

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESSENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO, PRESTA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGURESTADO.

PARAGRAFO PRIMERO (1): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2): SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

3A

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: ANEXO CAUSA PRIMA POLIZA No.: 43-31-101085994 ANEXO No.:
TOMADOR SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLIN ENVIGADO SABANETA S.A.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SCAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGURESTADO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

6.1 MUERTE: RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

6.2 INCAPACIDAD PERMANENTE: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

6.3 INCAPACIDAD TEMPORAL: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

6.4 GASTOS MEDICOS: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

SEGURESTADO INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGURESTADO SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURESTADO PODRA PAGAR LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGURESTADO EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGURESTADO OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

35

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

ANEXO CAUSA PRIMA

POLIZA No.: 43-31-101085994 ANEXO No.:

TOMADOR SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLIN ENVIGADO SABANETA S.A.

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. AUTORIZACION.

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCCPTP-032A-M2

36

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

ANEXO CAUSA PRIMA

POLIZA No.: 43-31-101085994 ANEXO No.:

TOMADOR

SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLIN ENVIGADO SABANETA S.A.

AMPARO ADICIONAL PARA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES, NUMERAL 2.1 DE LA CONDICION SEGUNDA EXCLUSIONES, ESTE SEGURO CUBRE AL CONDUCTOR AUTORIZADO, MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS O CONTRATO DE TRABAJO, POR LESIONES O MUERTE OCURRIDAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO, SUFRIDO CON EL VEHICULO ASEGURADO QUE CONDUCE, HASTA POR EL LIMITE DE LOS VALORES ASEGURADOS DETERMINADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

ES DECIR, INCLUYE AL CONDUCTOR CON LOS MISMOS AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS DEL PASAJERO.

13

Medellín, 21 de agosto de 2018

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E. S. D.

<i>REFERENCIA</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ASTRID STEFANÍA BERMUDEZ GONZÁLEZ Y OTROS</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>SOTRAMES, SEGUROS DEL ESTADO S. A. Y OTRA</i>
<i>RADICADO</i>	<i>2016 - 0433</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>CONTESTACIÓN DEMANDA (LLAMAMIENTO)</i>

HERNANDO GÓMEZ MARÍN, en mi condición de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., aseguradora demandada, procedo dentro del término legal a descorrer el traslado contestando, así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No le consta a la parte que represento lo afirmado. Deberá probarse.
2. A la aseguradora no le consta lo afirmado. Deberá probarse.
3. No le consta a la parte que represento lo afirmado. Deberá probarse.
4. Con relación a las lesiones de ASTRID STEFANÍA BERMUDEZ, nos atenemos a la historia clínica, aunque resaltamos el hecho de que no existe en la demanda ni en el expediente una sola prueba que vincule el vehículo de placa SNP 216 con el hecho narrado, por lo cual, deberá probarse que el causante de las lesiones de la demandante, fue el conductor del citado vehículo.
5. Frente a este hecho, nos atenemos a la historia clínica y a su valor probatorio, aunque no aceptamos, sin prueba suficiente, que las lesiones de la demandante hayan sido causadas por el conductor del vehículo con placa SNP 216, pues lo usual en estos casos, es que los agentes de tránsito acuden al Centro Asistencial para levantar el Informe del Accidente cuando el paciente reporta haber sido víctima de un accidente de tránsito, Informe inexistente en este caso. Tampoco se cuenta con denuncia o querrela ante la Fiscalía, ni dictamen de Medicina Legal.
6. Con relación a los tratamientos y procedimientos practicados a la demandante, nos atenemos a la historia clínica y a su valor probatorio.
7. No nos consta lo afirmado, aunque como expresamos previamente, cuando se reporta la existencia de un accidente de tránsito en un centro asistencial, las autoridades de tránsito hacen presencia en ese lugar para levantar el Informe del Accidente, razón por la cual no se entiende por qué en este caso, ello no sucedió. De otro lado, corresponde a la parte demandante probar que el citado conductor JOSÉ NEPTALY RODRIGUEZ JIMENEZ, efectivamente participó en el hecho y fue consciente de lo sucedido.



8. No nos consta lo afirmado, aunque debemos afirmar que, si la empresa hizo entrega del SOAT, ello no representa una aceptación de responsabilidad en el hecho ni involucra al vehículo de placas SNP 216 ni a su conductor.

9. No nos consta, aunque reiteramos que el hecho de que la empresa haya facilitado el SOAT a la demandante, no implica que necesariamente el vehículo de placa SNP 216, haya estado involucrado en el accidente que alega la demandante, ocurrió.

10. No nos consta. El citado dictamen que aporta la parte demandante deberá ser controvertido en audiencia, pues no llena los requisitos de ley ni los exigidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T 436 de 2005 para servir como prueba de merma de capacidad laboral, pues ni siquiera contiene la sustentación del dictamen.

11. Es cierto, según el Registro Civil de Nacimiento.

12. No nos consta. Deberá demostrarse, pues de acuerdo con el certificado del FOSYGA, ASTRID ELENA BERMUDEZ GONZÁLEZ es cotizante activa del Régimen Contributivo de Salud sólo desde el 01/07/ de 2016, por lo cual está demostrado que no trabajaba para la fecha del accidente. Con relación a que debido a la fractura brazo tuvo que abandonar sus estudios, deberá probarse, pues no se trata de una lesión que impida seguir estudiando.

13. No nos consta la composición familiar de la demandante.

14. No nos constan los perjuicios alegados, los que deberán ser suficientemente demostrados.

15. No nos consta. Deberá probarse.

16. No nos consta. Deberá probarse.

17. No nos consta. Deberá probarse.

18. Con relación a la afiliación y propiedad del vehículo con placa SNP 216, nos atenemos a la prueba documental. Con respecto a la existencia de un seguro de responsabilidad civil contractual expedido por SEGUROS DEL ESTADO S. A., es cierto. Sobre las condiciones generales y particulares de la misma, nos pronunciamos en el capítulo dedicado a las CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

19. No nos consta. Corresponde a la demandante demostrar la existencia del contrato de transporte con relación al vehículo de placa SNP 216 y su incumplimiento, pues estos hechos no se presumen.

20. Nos atenemos a lo que consta en el acta de conciliación.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MARÍA LUZ DARY RODRIGUEZ MARTINEZ CON BASE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 101076133

AL HECHO 1. Frente a los registros de la Cámara de Comercio de Medellín, nos atenemos a su contenido del mismo en cuanto a representación legal. Sin embargo,

aclaremos que JUAN CARLOS RENDON MORALES es el representante legal de Seguros del Estado en Medellín y tiene fijado su domicilio en esta ciudad. De otro lado, es cierto que existe la citada demanda.

AL HECHO 2. Ante lo confuso e indeterminado del hecho, nos permitimos contestar y precisar: SEGUROS DEL ESTADO S. A. expidió la póliza tomada por SOTRAMES S. A., con el fin de asegurar la responsabilidad civil contractual de la empresa con relación a pasajeros transportados por la empresa en el vehículo de placa SNP 216, cuyo cubrimiento comprende la muerte o incapacidad del pasajero. La póliza a la cual se hace alusión en la 43-31-101085994; La póliza No. 101076133 que cita la llamante al inicio de su escrito, no figura con cobertura para la placa SNP216 en la vigencia indicada en el llamamiento en garantía con vigencia del 31 de julio de 2014 a 31 de julio de 2015. Adicionalmente, como lo indican en el llamamiento, esa póliza indicada corresponde a una póliza de responsabilidad civil extracontractual y el caso que nos ocupa son lesiones a una pasajera, caso eventualmente atendido por la póliza de RCC, amparo de incapacidad permanente.

AL HECHO 3. No es cierto. No existe una póliza en exceso de las pólizas arriba mencionadas. Deberá demostrarse, máxime que la llamante no aporta ningún tipo de póliza para soportar probatoriamente su afirmación.

AL HECHO 4. La confusa redacción de este hecho nos conduce a reiterar lo ya contestado al referirnos a los hechos anteriores. Sobre las condiciones generales y particulares de los contratos de seguro celebrado con SOTRAMES, esto es, la de responsabilidad civil contractual y extracontractual, nos pronunciamos más adelante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL ART. 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en especial, a ser declarada solidariamente responsable, con base en las excepciones de mérito que más adelante se invocan.

Frente a la pretensión revérsica del llamamiento en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S. A., **SE OPONE**, toda vez que el llamamiento se fundamenta en una póliza que no cubría al propietario del vehículo de placa SNP 216 para la vigencia de la fecha del accidente.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA DIRECTA

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Corresponde a la demandante demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, tales como el contrato de transporte, el incumplimiento del contrato, el daño y el nexo causal. No encontramos en la demanda prueba que indique, así sea sumariamente, la existencia de los elementos anteriormente enunciados, toda vez que no existe un Informe del Accidente, tampoco una querrela ante la Fiscalía, no existe un dictamen médico legal lo alegado



por la demandante y que vincule el vehículo de placa SNP 216 y a su conductor al hecho dañoso.

2. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE

La demandante afirma que, para la fecha del accidente, se encontraba estudiando en la Universidad de Antioquia. No existe evidencia, más que su propio dicho, que se encontrara laborando y así está demostrado con la certificación del FOSYGA que se anexa.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ASEGURADOR

Se considerará que, las obligaciones del asegurador surgen con ocasión de la celebración del contrato de seguro con el tomador, en el cual las partes no pactan el surgimiento de obligaciones solidarias, las que de acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil, sólo se originan en *la ley, en el contrato o en el testamento*. No existe norma legal que establezca obligaciones solidarias derivadas del contrato de seguro entre aseguradora y asegurado. De otro lado, para que la solidaridad pueda predicarse cuando la fuente es contractual, ésta debe estar *expresamente pactada por las partes en el contrato* para que pueda ser reconocida por el juez, acuerdo inexistente en la póliza. La solidaridad es ajena a este tipo de contratos dada sus características individuales, tales como límites asegurados, riesgos amparados, vigencia, razón por la cual, frente a una eventual condena, la sentencia debe analizar la relación contractual y el marco jurídico de las obligaciones que surgen del mismo.

4. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 101076133 PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA SNP 216 Y DEL EVENTO DEMANDADO

Hemos expresado que la citada póliza No. 101076133 es de responsabilidad civil extracontractual y no contractual; sin embargo, dicha póliza no tenía cubrimiento para la fecha del accidente para el vehículo con placa SNP 216, razón por la cual SEGUROS DEL ESTADO S. A., no puede llegar a ser objeto de condenas por esa póliza, la que la demandante ni siquiera exhibe como prueba de su existencia y cobertura para el caso concreto.

CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

1. SUJECCIÓN DE LA PÓLIZA 43-31-101085994 A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La única póliza que podría llegar a ser eventualmente afectada por la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado con relación al vehículo de placa SNP 216, es la póliza No. **43-31-101085994**, de demostrarse los supuestos de hecho.

De conformidad con Sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte



Suprema de Justicia, del 14 de diciembre de 2001, M. P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Expediente No. 5952. Demandantes RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ contra ASEGURADORA "COLSEGUROS" S.A., las condiciones generales del ramo conforman un todo con la póliza:

"5. Finalmente, es preciso destacar que, evidentemente, el sentenciador, al interpretar el contrato de seguro, incurrió en el error de derecho que se le enrostra por haber creado inexplicablemente una regla de disciplina probatoria respecto de las condiciones generales de las pólizas de seguros, no prevista en la ley; desde luego que no existe norma alguna que exija que éstas, las condiciones generales, deban ser firmadas por las partes contratantes.

Por el contrario, dado que las mismas constituyen un conjunto de reglas aplicables a todos los contratos de seguros de una misma especie, relativas, usualmente, a la delimitación de la extensión del riesgo asumido por la empresa aseguradora, a la regulación de las relaciones de las partes contratantes, así como a la definición del modo y oportunidad como deben ejercerse los derechos derivados del contrato o cumplirse las obligaciones que del mismo se desprenden, se integran con las estipulaciones particulares de cada contrato formando una unidad, de modo que la firma de los estipulantes puesta en la carátula de la póliza donde, en este caso, también reposan las condiciones particulares, presupone, salvo estipulación expresa en contrario, la aceptación del todo."

La póliza vigente para la fecha del siniestro y que ampara la responsabilidad civil contractual del asegurado, con relación al vehículo de placas SNP 216, es la póliza **No. 43-31-101085994**.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil está llamado **a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley**. En consecuencia, los perjuicios morales y de vida de relación, que tienen el carácter de perjuicios extrapatrimoniales, no son objeto de aseguramiento en este tipo de contrato. Así lo ha reconocido reiteradamente el Tribunal Superior de Medellín (*Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil el 7 de junio de 2006, en el proceso ordinario de César Blandón López VS. Néstor Mazo Posada y otros, radicado 050013103004 200 02289 01 – 758, M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín*):

"Si bien ciertamente el artículo 1127 del C. de Co., modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, establece que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, no constituye esta disposición imperativa sino supletoria de la voluntad particular y, por lo mismo, no se opone a la extensión de la cobertura a toda clase de perjuicios, si así lo convienen los contratantes. Es decir, si nada se precisa al respecto en la póliza, ha de entenderse, con fundamento en el citado precepto, que la aseguradora responde sólo por los perjuicios patrimoniales, pero si en cambio allí se consigna que responde también por los extrapatrimoniales, a ello ha de estarse por no contrariar norma imperativa, amén de que el contrato legalmente celebrado constituye ley para los contratantes.

Dicho en otras palabras, a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1990 no resulta necesario que exista en la póliza exclusión expresa de los perjuicios



extrapatrimoniales para entender que la aseguradora no tiene que responder por ellos, pues para eso existe precisamente la norma supletoria de la voluntad particular. De suerte que, considerar que a pesar de tal disposición legal, se requiere exclusión expresa en la póliza de los perjuicios extrapatrimoniales para que la aseguradora no tenga que responder por los mismos, sería desconocer el contenido del citado precepto o entender, en contravía del mismo, que la ley, por norma supletoria, hubiese dispuesto que la aseguradora responde de toda clase de perjuicios."

A pesar de la existencia de la exclusión legal, SEGUROS DEL ESTADO S. A., aceptó incluir la cobertura de los perjuicios morales, no los de vida de relación, pero sólo bajo unas condiciones específicas y sublimitados. De acuerdo con lo anterior, se hace énfasis en que las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos del Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, en su numeral 3.7 ampara el perjuicio moral, bajo las siguientes condiciones:

"3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

*PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.*

***PARÁGRAFO 1:** SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.*

***PARÁGRAFO 2:** **SEGURESTADO**, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.*

***PARÁGRAFO 3:** EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA POLIZA EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.*

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

2. **CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE DEBA IMPONERSE A SEGUROS DEL ESTADO, DEBE SER TASADA EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DEL SINIESTRO Y NO ACTUALIZADOS A LA FECHA DE LA SENTENCIA.**

El Tribunal Superior de Medellín ha reconocido (Sentencia del 5 de noviembre de 2015, P. Ordinario de Francisco Antonio Romano Pezzoti y otros contra Seguros del Estado S. A. y otros, rdo. 05001 31 03 013 2009 00681 01-391/14), que la cláusula mediante la cual el valor asegurado se pacta en salarios mínimos legales vigentes para la fecha del siniestro **debe ser respetada**, dado que "el valor de la prima se calcula al momento mismo de suscribirse el contrato de seguro, y aquella, como se advirtió, tiene una correspondencia directa e inescindible, al menos la prima pura, con el cálculo que sobre el riesgo amparado asumió el asegurador."

3. **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RCC**

En el evento de demostrarse la responsabilidad civil contractual del tomador y asegurado SOTRAMES S. A., en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio, y la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del mismo estatuto comercial, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responderá sólo hasta el límite del valor asegurado en la **póliza 43-31-101085994 de responsabilidad civil contractual**, atendiendo las cláusulas y exclusiones advertidas, así:

- **INCAPACIDAD PERMANENTE, HASTA 60 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DEL SINIESTRO (\$36.960.000).**

MEDIOS DE PRUEBA

1. Solicito tener en su valor legal, los siguientes documentos:
 - Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A.
 - Copia de la póliza de responsabilidad civil contractual número 43-31-101085994 y de sus Condiciones Generales.
 - Certificación del FOSYGA donde consta que ASTRID STEFANÍA BERMUDEZ GONZALEZ se encuentra afiliada al Régimen Contributivo de Seguridad social desde el 01/07/2016.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el demandante en a audiencia inicial.
3. **CONTRADICCIÓN DE PRUEBA PERICIAL.** La parte demandante anexa como prueba documental, lo que en realidad constituye una prueba pericial. De considerar el despacho que la prueba debe ser decretada como pericial, solicitamos que de conformidad con el art. 228 del CGP, se ordene la

comparecencia del perito SEMEDIC IPS, a través de quien suscribe el dictamen, Médico Ponente JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, quien se localiza en la Calle 32F No. 75 C – 31, Medellín, según el documento anexo, para que se dé la oportunidad de contradicción del dictamen.

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

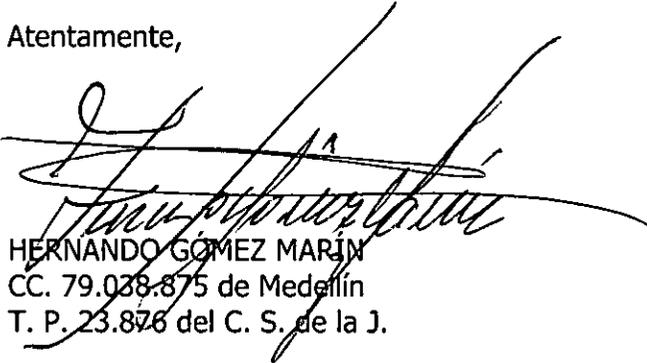
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Calle 53 No. 45-45 Of.1006 Ed. Palomar
Teléfono 231 07 99 Medellín

HERNANDO GÓMEZ MARÍN

Cra. 64 C No. 48-95, Medellín
PBX 4341010

Atentamente,



HERNANDO GÓMEZ MARÍN
CC. 79.038.875 de Medellín
T. P. 23.876 del C. S. de la J.

RECIBIDO:
FOLIOS: _____

2018 AGO 24 PM 1:49

CENTRO DE SERVICIOS ADJUTOS,
JUZGADOS DE ENVIADO

-2-
219

CARLOS LAVERDE GALLEGO
ABOGADO U.P.B.

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado

Referencia: PROCESO VERBAL
Demandante: ASTRID STEFANÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ Y OTRO
Demandados: SOTRAMES S.A. Y OTROS
Asunto: CONTESTACIÓN A REFORMA DE DEMANDA
Radicado: 2016-00433.

CARLOS LAVERDE GALLEGO, mayor de edad, vecino y residente en Medellín, con oficina en la carrera 65 8B-91-362, Terminal del Sur, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 12.545 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad TRANSPORTADORA MEDELLIN ENVIGADO SABANETA "SOTRAMES S.A.", sociedad domiciliada en el Municipio de Sabaneta, con NIT 890 910 984-6, según poder otorgado por su Representante Legal, señora MARÍA CRISTINA ÁNGEL ARANGO, poder que se adjunta con este escrito, me permito dirigirme ante su Despacho a efecto de contestar reforma a demanda en PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por ASTRID STEFANÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, LUZ MERY GONZÁLEZ, BRAHIAN MAURICIO DIOSA GONZÁLEZ y MAIRA MARCELA GONZÁLEZ en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA "SOTRAMES S.A." y otros; reforma admitida mediante Auto del pasado 18 de Septiembre, notificada el 19 de Septiembre de 2019, es decir, estando dentro del término hábil y legal pertinente para proceder a su contestación.

CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN.-

- 1) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS OBJETO DE DEMANDA.
- 2) RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS
- 3) OPOSICIÓN A LA PRUEBA
- 4) OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES- EXCEPCIONES-
- 5) OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

1) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS –REFORMA.-

AL HECHO PRIMERO: A la sociedad demandada no le consta ni conoce que la demandante y su amiga PAOLA ALEXA GUERRERO GIRALDO hubiesen abordado una buseta afiliada a la empresa en el lugar o sector que manifiesta. El vehículo de placas SNP-216 sí se encuentra vinculado a la empresa SOTRAMES S.A., y el 26 de Noviembre de 2014 era conducido por el señor NEPTALY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

CARLOS LAVERDE GALLEGO

ABOGADO U.P.B.

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, no sólo en lo que se informa con el lugar donde llegara la demandante, sino también, que el conductor del vehículo por ellas ocupado, paró y las mismas se bajaron del citado rodante, estando el vehículo totalmente parado.

AL HECHO TERCERO: No es cierto que el automotor de placas SNP-216, hubiese reiniciado marcha, y que al reiniciar la misma, hubiese arrojado a la "joven BERMÚDEZ GONZÁLEZ fuera del vehículo, a la vía o pavimento, sin que, ni siquiera, el señor conductor se hubiese percatado de ello". Primero, porque de haber ocurrido esa maniobra que se le endilga al señor RODRÍGUEZ JIMÉNEZ también hubiese resultado lesionada la compañera de la demandante, lo que realmente ocurrió, cómo bien lo sabe PAOLA ALEXA GUERRERO GIRALDO, es que la accionante estando ya por fuera del automotor y por lo oscuro del lugar donde se apeó del vehículo, se cayó; tal vez por su estado de alicoramiento sin que el automotor la hubiese lanzado o la hubiese golpeado. El conductor, y teniendo en cuenta que el lesionamiento de la accionante se dio por fuera del vehículo, al caerse ésta en la vía, lógicamente no se dio cuenta de lo que a ésta le aconteció.

En la Historia Clínica de la accionante BERMÚDEZ GONZÁLEZ -26 de Noviembre del 14, a las 23 y 27 y al realizarle el "examen físico", se indicó: "**Aspecto General: Ingresa llorando álgica. Alicorada**". Allí mismo, también se indicó que la lesionada presentaba "aliento alcohólico".

De haber ocurrido el hecho cómo aquí se afirma, los primeros en informar al conductor habrían sido los demás pasajeros ocupantes del vehículo, teniendo en cuenta que a la hora de lo acontecido, los vehículos afiliados a SOTRAMES S.A. están realizando los últimos viajes, viajes que siempre se dan con el cupo de pasajeros completo. Lo afirmado por la accionante en este hecho será objeto de prueba.

AL HECHO CUARTO: No es cierto lo anterior, es decir, la acción que se le endilga al conductor, hubiese causado las lesiones que aquí se mencionan, éstas efectivamente las presenta la accionante según la prueba documental adjuntada, pero la causa de las mismas está en su caída por fuera del vehículo y después de que se hubiese bajado del mismo en forma total y completa, y cuando transitaba por vía carente de buena iluminación. Lo afirmado será objeto de prueba.

AL HECHO QUINTO: A la sociedad demandada no le consta a qué clínica haya sido remitida la accionante, no obstante que con la demanda se presenta documentación que hace referencia a atención prestada por la Clínica Soma de Medellín y Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado.

AL HECHO SEXTO: A la sociedad demandada no le consta ni conoce las "intensas cirugías, terapias físicas y de rehabilitación", como tampoco las consultas médicas mencionadas, todo lo cual será objeto de prueba.

AL HECHO SÉPTIMO: Ciertamente que al ocurrir los hechos de demanda, de 26 de Noviembre de 2014, no hubo intervención de autoridad alguna, es decir, no comparecieron los guardas de tránsito ni se levantó informe, y ello, por cuanto

221

CARLOS LAVERDE GALLEGO
ABOGADO U.P.B.

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

que el conductor del vehículo afiliado a SOTRAMES S.A. no intervino como causante del accidente, ya que la caída que sufriera la hoy accionante, se presentó cuando ésta ya estaba circulando por la vía y luego de haberse bajado del automotor, y además, se encontraba en estado de alicoramiento,

La hoy demandante y su compañera –prima- PAOLA ALEXA GUERRERO GIRALDO, tomaron un taxi y se dirigieron a un centro asistencial. De haber ocurrido los hechos cómo se pretende en la demanda, el conductor de dicho vehículo, JOSÉ NEFTALÍ RODRIGUEZ JIMÉNEZ habría llamado a las autoridades de tránsito y lo mismo habría hecho, la hoy demandante-lesionada.

AL HECHO OCTAVO: Aquí es importante tener presente que JOSÉ NEFTALÍ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, no tenía porqué demostrar interés en hacerse responsable de un accidente que bajo ningún aspecto había ocurrido, ya que el lesionamiento de la accionante, no vino por conducta atribuible al mismo.

A SOTRAMES S.A. comparecieron algunas personas allegadas a la hoy demandante, en procura de obtener documentos –matrícula, seguros, licencia de conducción, correspondiente a quien conducía el vehículo de placas SNP-216, el 26 de Noviembre de 2014 en horas de la noche-, manifestando que el conductor del citado rodante había causado un accidente.

La empresa SOTRAMES S.A. solicitó a quien pedía documentos, la constancia de informe de tránsito y de hospitalización como consecuencia de dicho accidente, documentos que no se encontraban entre quienes informaban del accidente, indicándoles que debían elevar denuncia sobre los hechos que afirmaban habían ocurrido el 26 de Noviembre de 2014 en horas de la noche; entregándoles documentos e información del conductor en un acto de buena fe por parte de la empresa, quien posterior a esto, procedió a llamar al conductor para que informara sobre lo acontecido y la no intervención de tránsito. Indicando dicho conductor que no era cierto lo informado sobre la forma y circunstancias de dicho accidente, ya que el mismo como tal no había ocurrido, ya que la lesionada se cayó y accidentó por fuera del vehículo cuando ya se había bajado del automotor, y se cae en la vía pública. Téngase en cuenta que la hoy demandante no elevó denuncia ante Autoridad de Tránsito o ante Fiscalía, y por ello se explica que realmente no se presentó accidente de tránsito. Tampoco el Hospital Manuel Uribe Ángel dio aviso al Tránsito sobre este accidente cuando allí se presentó la hoy demandante.

AL HECHO NOVENO: Hasta el momento de contestación de esta demanda a SOTRAMES S.A. no le consta ni conoce cómo fueron cancelados “tanto los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios ...”, a los que aquí se hace referencia.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto que a la demandante BERMÚDEZ GONZÁLEZ se le haya realizado “un dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral ante la IPS de servicios médicos corporativos SEMEDIC en el cual le dictaminaron una pérdida de capacidad laboral de 9.90% ...”. Esto de conformidad con anexo presentado con la demanda.

CARLOS LAVERDE GALLEGO

ABOGADO U.P.B.

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

SOTRAMES S.A. en forma expresa no acepta el referido dictamen y procederá a obtener uno nuevo como prueba (art. 96, nral 4º del Código General del Proceso), que efectivamente no sólo acredite las lesiones, incapacidad, secuelas, pérdida de capacidad laboral, sino que las lesiones presentadas por la accionante sí se produjeron en la forma como ella las plantea en su demanda –al ser lanzada desde dentro del bus, hacia la vía pública–; o como consecuencia de caída cuando circulaba por lugar oscuro y por vía pública, luego de haberse bajado del automotor.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO DUODÉCIMO: En relación con este hecho, deben tenerse presente dos situaciones, esto con fundamento en anexos presentados con la demanda; lo primero sería pensar que es cierto que “se encontraba estudiando en la Universidad de Antioquia en el programa académico de matemáticas ...”, lo segundo, que no es cierto que la accionante “se encontraba laborando de manera independiente, devengando aproximadamente, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha del accidente”, ya que de la “certificación oficial”, expedida por la universidad de Antioquia, la cual se acepta; en ésta se indica que el programa a que asistía la accionante era de carácter “presencial en jornada diurna”; debiendo la accionante probar la circunstancia de haber estado laborando, cómo se indica por parte de la misma.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A SOTRAMES S.A. no le consta ni conoce cuál era o es, o cómo se componía “el núcleo familiar mas cercano de la joven ASTRID STEFANÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ”; además debe tenerse presente que los registros civiles prueban parentesco, no núcleo familiar cercano.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A SOTRAMES S.A. no le consta la “serie de perjuicios materiales o patrimoniales, así como perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales”, que la accionante afirma se le causaron “tanto a ella como a su núcleo familiar mas cercano”; tales perjuicios habrá de probarlos la accionante.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: SOTRAMES S.A. en forma expresa no acepta el contenido planteado en este hecho, en relación con los valores asignados a: “LUCRO CESANTE PASADO CONSOLIDADO” - “LUCRO CESANTE FUTURO”, teniendo en cuenta que las lesiones físicas que plantea la accionante se presentan en su brazo izquierdo, y su “actividad u oficio” (matemática), no son de carácter material, sino producto de su capacidad mental o intelectual; no es entendible que para plantear valor de perjuicios se afirme, lo que contiene el hecho referido.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Los perjuicios de carácter moral que aquí se reclaman, tampoco los acepta SOTRAMES S.A. teniendo presente, cómo se ha indicado, que el lesionamiento presentado por la accionante en su mano izquierda, no fue consecuencia de accidente de tránsito como se pretende, y se estará a la valoración que llegare a determinar el juez para este tipo de perjuicios morales pretendidos.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: SOTRAMES S.A. en forma expresa no acepta los daños planteados a la “vida de relación (o daños a la salud)” que se dice ha

5
202

203 / 8

CARLOS LAVERDE GALLEGO
ABOGADO U.P.B.

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

padecido la accionante, ya que de acuerdo a la prueba que se adjunta al demandar, ASTRID STEFANÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ no ha sido calificada como minusválida, y esto de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral que se plantea, de una parte, y de otra, como se probará, los daños aquí mencionados, no son consecuencia de accidente de tránsito.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: La circunstancia probada y aceptada, de que el vehículo de placas SNP-216, el 26 de Noviembre de 2014, fuera propiedad de la señora LUZ DARY MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, estuviese afiliado a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA (SOTRAMES S.A.) y que “se encontraba asegurado o amparado con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la póliza Nro, 43-30101078342 por responsabilidad civil contractual (colectiva pasajeros) ...”, no es cierto que haga responsable a SOTRAMES S.A. de los perjuicios pretendidos, ya que como se ha expuesto las lesiones sufridas por la accionante, no provinieron de conducta que pueda endilgarse a la empresa transportadora.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto que “la parte demandada incumplió con su obligación contractual de conducir sana y salva a la pasajera ...”, ya que su lesionamiento se produjo con posterioridad a la terminación del contrato de transporte y por un hecho o culpa exclusiva de la víctima, como fue el de su caída por fuera del vehículo cuando transitaba por la vía pública, y en estado de alicoramiento, como lo determina prueba presentada por la accionante.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto.

2) RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 96, numeral 4º del Código General del Proceso, solicito la práctica de las siguientes

PRUEBAS:

A. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Interrogatorio que habrán de absolver los demandantes ASTRID STEFANÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, LUZ MERY GONZÁLEZ, MAIRA MARCELA GONZÁLEZ y BRAHIAN MAURICIO DIOSA GONZÁLEZ, el cual hará el apoderado de SOTRAMES S.A. en la respectiva audiencia. Es de advertir, que no obstante se haya indicado en el encabezamiento de la demanda y en esta reforma, que tanto LUZ MERY GONZÁLEZ, MAIRA MARCELA GONZÁLEZ y BRAHIAN MAURICIO DIOSA GONZÁLEZ, tenían domicilio en el Municipio de Supía-Caldas, se ha indicado como lugar de notificación a éstas, el Municipio de Envigado, calle 43 Sur 47-17, Milán 16, apto. 504.

CARLOS LAVERDE GALLEGO

ABOGADO U.P.B.

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

Por consiguiente, habrán de comparecer ante su Despacho, para la realización o trámite procesal, y muy concretamente, para atender "audiencia inicial" de que trata el art. 372 del C. G. del Proceso

B. PRUEBA TESTIMONIAL.

Se citará para oír en declaración dentro de la Audiencia que se fije para tal fin a las siguientes personas:

- JOSÉ NEFTALY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, vecino y residente en Sabaneta, carrera 43 A 63S-35, 2º piso, teléfono 444 09 47, quien habrá de declarar sobre los hechos de la demanda y respuesta a los mismos.
- FERNAN ALFREDO ARGUMEDO CASTAÑO –Auxiliar de Enfermería-, vinculado al Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, el día 26 de Noviembre de 2014, a efecto de que declare y amplíe lo que fuera su contenido de "notas de enfermería", relacionadas con la demandante, y que se encuentra dentro de la historia clínica presentada por la misma en sus anexos –páginas 3 de 11 y 9 de 11-.

C. PRUEBA PERICIAL.

Se tendrá como prueba y de acuerdo con los artículos 226 y 227 del C. G. P., dictamen pericial que rendirá perito calificado –médico-, y en relación con la valoración real de los perjuicios pretendidos.

Como el término de traslado para contestación de reforma de la demanda y para aportar dictamen no es suficiente para adjuntarlo con esta contestación, el mismo, se aportará al proceso dentro del "término que el juez conceda"; y en tal experticio éste dictaminará:

- Tipo y clase de lesiones dictaminadas a la accionante
- Forma y circunstancias en que se pudieron producir las mismas, es decir, si el tipo de fractura en la mano izquierda, es solo y circunstancia directa de ésta haber sido arrojada desde dentro de un automotor hacia la vía pública.
- Si habiendo sido "arrojada desde dentro de un vehículo" y haber caído a la vía pública –pavimento- debía haberse presentado otro tipo de lesiones (hematomas, escoriaciones en otras partes del cuerpo de la víctima).
- Si en caso de producirse o darse el lanzamiento desde dentro de un bus hacia la vía pública, se debía de presentar otro tipo de lesiones diferentes a las anotadas por la accionante, posiblemente en su cabeza y miembros inferiores.
- Si las lesiones presentadas por la accionante en su brazo izquierdo, pudieron haberse presentado al estar circulando sobre la vía y caer sobre dicho brazo.
- Cómo y de qué manera, según concepto del perito, se presenta o presentó la fractura que registra la accionante en su brazo izquierdo.

CARLOS LAVERDE GALLEGO

ABOGADO U.P.B.

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

- Que el Perito Médico determine si efectivamente en la accionante, se presenta la pérdida de capacidad laboral, a que se hace referencia en dictamen presentado con la demanda y referido en el hecho décimo de la misma.
- Así mismo, si en su condición de médico considera que la lesión presentada por la accionante –brazo izquierdo-, influye: disminuyendo, limitando o perdiendo la capacidad intelectual de la afectada, esto teniendo en cuenta lo indicado en la demanda, en el hecho décimo quinto de la misma.

D. OFICIOS.

- Se oficiará a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado, a efecto de que informe al Despacho, si el día 26 de Noviembre de 2014, en el horario comprendido entre las 10:00 p.m. y las 11:30 p.m., fueron requeridos por empleados del Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, para que en dicho centro asistencial, conocieran de accidente de tránsito ocurrido, al parecer en Villas de Vallejuelos, donde resultara lesionada la joven demandante ASTRID STEFANÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, y se hubiese relacionado en el mismo, al vehículo con placas SNP-216, conducido por JOSÉ NEFTALÍ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.
- Se oficiará al Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, a efecto de que informe al Despacho, si al momento de levantar el informe sobre “atención a víctima de accidente de tránsito”, sin fecha ni hora de radicación- se identificaron en forma plena los datos que en éste aparecen, esto teniendo en cuenta lo expresado en la demanda, concretamente en el hecho octavo de ésta.
- También indicará si al levantar el informe, se informó a las autoridades de tránsito sobre el accidente del que al parecer había sido víctima la accionante, para hacer el respectivo informe de tránsito e identificación de los intervinientes.
- Igualmente informará el Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, por qué en el “formulario único de reclamación de los prestadores de servicios a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito” –sin fecha de radicación-, se identifica: una víctima, un lugar, un conductor, un SOAT, una propietaria de vehículo, y al inicio de la historia clínica –pag. 1 de 11- información de la atención referida a un accidente de tránsito, se indica como responsables financieros “CAFÉ SALUD EPS –Plan Obligatorio de Salud POS-, y no la aseguradora con código AT1317, número de Póliza-SOAT 132878034.
- Teniendo en cuenta las “**notas médicas**”, registradas en la historia clínica –pag. 3 de 11-, se solicitará se ponga a disposición del Despacho, los exámenes practicados al momento de ingresar a la lesionada ASTRID STEFANÍA BERMÚDEZ, y muy especialmente, el de alcoholemia, teniendo en cuenta que en esas notas -26/11/2014 23:47 en la nota de

CARLOS LAVERDE GALLEGO

ABOGADO U.P.B.

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

ingreso y al examen físico “**aspecto general: ingresa llorando algica, alicorada**”.

Al referirse la nota médica –pag. 3 de 11- a “**órganos de los sentidos**” se anota: “mucosa oral húmeda, inyección conjuntival, **aliento alcohólico** –negrilla fuera de texto-.

Teniendo en cuenta que se está solicitando oficiar a las Entidades mencionadas, solicito al Despacho que se me expidan los oficios respectivos, para que sus respuestas puedan tenerse como prueba dentro de la respectiva audiencia.

3) OPOSICIÓN A LA PRUEBA.

Teniendo en cuenta el contexto de la demanda y el registro de información de atención que aparece en la historia clínica, solicito no tener como prueba documental el anexo que consta de cuatro (4) folios –Formulario Único de Reclamación de Prestadores de Servicio de Salud a Personas Víctimas de Accidentes de Tránsito-, por carecer de fecha y de firmas; pues el citado formulario, con absoluta seguridad no se diligenció al momento de ingresar al centro asistencial la hoy demandante ASTRID STEFANÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ; al parecer lo elaboraron con posterioridad, para clasificar las lesiones de la demandante cómo ocurridas en accidente de tránsito, clasificación que le permitía a la lesionada acciones, pretendiendo beneficios económicos.

4) OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES –EXCEPCIONES-

A nombre de SOTRAMES S.A., me opongo a las pretensiones de la demandante ASTRID STEFANÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, con fundamento en las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

- A. INEXISTENCIA DEL NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD
- B. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Paso someramente a sustentar los anteriores medios defensivos, así:

A. INEXISTENCIA DEL NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El vínculo causal o relación de causalidad constituye el tercer elemento integrante de responsabilidad, y se ha indicado que *“La relación de causalidad es un elemento de orden externo, de naturaleza objetiva; conduce a la imputación física, tiende a determinar si el demandado fue el motor del daño, su causante; características estas que, con la prueba de una y otra, la diferencian de la relación de culpabilidad. Respecto a la prueba, dice el doctor FERNANDO HINESTROSA:*

“El nexo causal se presume, comoquiera que se presume que el demandado fue realmente el autor del perjuicio. Es la presunción legal de autoría.

10
207

CARLOS LAVERDE GALLEGO
ABOGADO U.P.B.

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

“El demandado es siempre admitido a probar que no fue el autor del daño. El presunto responsable puede probar la causa cierta del daño, romper el aparente vínculo causal y exhibir cómo el perjuicio reconoce una causa extraña o no imputable a él”.

El requisito de que nos ocupamos lo contempla expresamente el art., 2341 del Código Civil, que reza:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro...” (subrayamos), y el 2356, ibidem, que en lo pertinente dice, “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia negligencia...”. En efecto, inferir es “inducir una cosa de otra, llevar consigo, ocasionar, conducir a un resultado”, e imputar, “atribuir a alguno una culpa, delito o acción”.

La Corte, con referencia al vínculo de causalidad, sostiene:

“Para deducir que la culpa ha sido realmente la causa del perjuicio, se requiere que esa relación de causalidad sea necesaria, sin que un caso de fuerza mayor pueda hacerla desaparecer. Si se establece que el perjuicio se habría causado aunque esa culpa no se hubiera cometido, no habrá relación de causalidad”. –La Responsabilidad Extracontractual, Mario Montoya Gómez, Editorial Temis, Bogotá–.

En el caso presente, como se probará en el trámite procesal, el conductor del bus afiliado a SOTRAMES S.A., en el que se indica viajaba como pasajera la demandante, no incurrió en acción culposa, ya que éste en ningún momento y como se dice en el hecho tercero de la demanda “de manera imprudente, negligente, irresponsable, intempestiva y descuidada, volvió a arrancar, arrojando a la joven BERMUDEZ GONZALEZ fuera del vehículo, a la vía o pavimento; sin que, ni siguiera, el Señor conductor se hubiese percatado de ello”.

La demandante perfectamente sabe y conoce que su lesionamiento se produjo cuando ella ya no era ocupante ni pasajera del bus, y que éste se dio cuando transitaba por la vía pública en sitio oscuro, en estado de alicoramiento y cae sobre el asfalto, de allí que no hubiese llamado a la Autoridad de Tránsito respectiva, ni tampoco haya elevado denuncia penal en la Fiscalía; y al presentarse al centro asistencial en taxi, ella y su compañera PAOLA ALEXA GUERRERO GIRALDO, dio como garantía para que se le atendiera, su documentación de EPS CAFESALUD. Es posible que su caída en la vía y después de haberse bajado a la misma, sea consecuencia de su condición anímica, a la que se hace referencia en la historia clínica –pag. 3 de 11- y ratificada por el enfermero del Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado.

B) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

“El hecho de la víctima, que los subjetivistas denominan culpa de la víctima, tiene notorias repercusiones en el campo indemnizatorio. Su participación puede graduarse en el resultado, según su causalidad. Por eso en algunos casos puede ser la causa total y única del resultado pero en otros sólo llega a ser un agravante o concurrente.

/ /
208

CARLOS LAVERDE GALLEGO
ABOGADO U.P.B.

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

Y realmente son muy pocos los casos donde no participa la víctima con algún hecho que tenga relación con el resultado. El simple hecho de estar en el lugar donde ocurre el daño ya es un hecho imputable a la víctima que influye en el resultado, pues si aplicáramos la fórmula que pregonan los defensores de la "equivalencia de las condiciones" (si mentalmente se retira el hecho imputable a la víctima, se hubiera presentado el daño?) necesariamente llegaríamos a la conclusión de participación de la víctima en el resultado. Si no hubiera estado allí, no se hubiera presentado el daño. Pero esa no es la solución. Es necesario determinar inicialmente, si el hecho de la víctima tuvo o no importancia determinante en el resultado, si era esencial para que aquel se diera. Por tanto, el hecho de la presencia de la víctima en el lugar del daño, no es generalmente determinante y no tiene poder liberatorio.

Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de su propio y exclusivos hechos dañosos.

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquél el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió. U esto, que es fácil de comprender en el campo de la responsabilidad subjetiva, porque ya hay que analizar una serie de factores subjetivos, internos, que determinan la culpa y que no siempre son fáciles de valorar. Por eso se ha dicho, por los defensores de las tesis culpabilistas, que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad. Así se aplica en nuestros medios judiciales". Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, Biblioteca Jurídica DIKE, Gilberto Martínez Rave, pagina 218-219.

En el caso presente el daño –lesiones personales, fractura- que presenta la accionante, ocurre como lo he sostenido y manifestado, por caída que ésta se diera en la vía pública, y cuando ya no era pasajera ni ocupante del vehículo de servicio público, y esa caída que le produce su lesionamiento, muy seguramente se dio como consecuencia de su estado de alicoramiento, que le hace perder el equilibrio cuando circulaba por una vía carente de iluminación, significando que su lesionamiento es un acto de su única y exclusiva responsabilidad, que esas lesiones por ella sufridas, no tienen vínculo alguno con la conducta que pudiera haber desarrollado el conductor del vehículo de servicio público; es ella la que debe sufrir y aceptar las consecuencias de su imprudencia, imprudencia derivada de su estado emocional, emotivo y de irresponsabilidad cómo es la de circular por vía pública en estado de ebriedad.

5. OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO –Art. 206, C. G. P.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito referirme y oponerme al JURAMENTO ESTIMATORIO, presentado en esta demanda por la accionante, y en el que se determina en "estimación juramentada de perjuicios", los cuales tienen un valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CATORCE PESOS (\$14.960.014),

CARLOS LAVERDE GALLEGO

ABOGADO U.P.B.

12.
229

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

correspondientes a: LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO.

El fundamento de este juramento, radica para su valoración en la pérdida de capacidad laboral que se dice ha sufrido la accionante BERMÚDEZ GONZÁLEZ, pérdida del 9.90%, que se originó como consecuencia del accidente objeto de demanda. Del contexto de la demanda y de los anexos de ésta se llega a la conclusión que no hay prueba que permita fundamentar desde la pérdida de la capacidad laboral la valoración que se hace de perjuicios, y a que se hace referencia en el Juramento Estimatorio.

Llama la atención que en el dictamen por pérdida de capacidad laboral y ocupacional, y con relación al dictamen, en el Capítulo 14, se indique: "Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores...". De la documentación aportada al demandar –historia clínica- compuesta por la atención en la atención en el Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado y la Clínica Soma, en parte alguna se haya dictaminado lesiones en extremidades inferiores, siempre se ha indicado que sufrió fractura en el brazo izquierdo, pudiéndose afirmar que ese porcentaje que se ha indicado sobre pérdida de incapacidad laboral, es cuando menos incorrecto e inexacto

Es un hecho claro y proveniente de las afirmaciones de la accionante que la misma era estudiante al momento de su accidente –certificación oficial de la Universidad de Antioquia-, que indica que era estudiante diurna en el programa de matemáticas y en forma presencial.

Cuando se observa la historia clínica, desde el momento mismo de ingresar al Hospital Manuel Uribe Ángel, la accionante es identificada como estudiante, pero en el dictamen de pérdida de capacidad laboral y buscando beneficios a su favor, ella informa que es "desempleada"; circunstancia a la que llegó, porque de acuerdo al hecho duodécimo de la demanda, ella "se vio en la necesidad de abandonar sus estudios y dejar su trabajo".

El tipo de lesión que presenta la accionante, probablemente incida en el ejercicio de una actividad física y material, pero no interrumpe el estudio a que se dedicaba la misma, por ser éste de capacidad intelectual, ya que ha dicho: estaba matriculada en el programa de matemáticas presenciales; y la circunstancia de que haya tenido que "dejar de trabajar, no es de recibo, porque ese dejar de trabajar requiere la determinación voluntaria y propia de la persona, y no es la consecuencia obligatoria, impuesta por la persona a la que se le trabajaba de una parte, y de otra, que no existe la prueba que efectivamente ella laborara en forma independiente, por cuanto que si estaba matriculada en un programa presencial de matemáticas y en jornada diurna, difícil por decir lo menos, es que efectivamente si pudiera haber estado "laborando de manera independiente".

Significa en criterio de este apoderado, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fundamento de perjuicios según el juramento estimatorio, no tiene respaldo probatorio, de conformidad a la demanda y a los anexos de la misma, y de allí que SOTRAMES S.A. no lo acepta.

- 12 .
230

CARLOS LAVERDE GALLEGO
ABOGADO U.P.B.

Medellín, Cra. 65 8B-91, Of. 362, 2º P., Terminal del Sur, Telefax 354 65 72, E-mail: carlosalaverde@gmail.com

ANEXO

Poder otorgado por la nueva Gerente de SOTRAMES S.A.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandantes: Las que obran en el proceso.

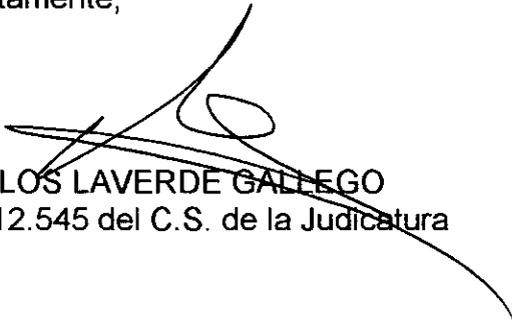
Demandado-Sotrames: Sabaneta, carrera 43 N° 63 sur 25.

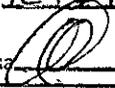
Apoderado: Carrera 65 N° 8B-91, oficina 362, y en la secretaria de su Despacho.

INFORME

Se tendrá y para los respectivos efectos el llamamiento en garantía que obra en el proceso, realizado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Atentamente,


CARLOS LAVERDE GALLEGO
T.P 12.545 del C.S. de la Judicatura

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE ENVIGADO	
Presentado personalmente por:	
<i>Carlos Laverde Gallego</i>	
09 OCT. 2019	
Con: T.P.	Nro: 12.545
Folios: 17	Firma: 

9 OCT '19 9:53AM

11

Medellín, 1 de octubre de 2019

RECIBIDO - 7 OCT 2019

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E. S. D.

<i>REFERENCIA</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ASTRID STEFANÍA BERMUDEZ GONZÁLEZ Y OTROS</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>SOTRAMES, SEGUROS DEL ESTADO S. A. Y OTRA</i>
<i>RADICADO</i>	<i>2016 - 0433</i>
<i>ASUNTO</i>	<u>CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA</u>

HERNANDO GÓMEZ MARÍN, en mi condición de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., aseguradora demandada y llamada en garantía, procedo dentro del término legal a descender el traslado de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, contestando, así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No le consta a la parte que represento lo afirmado. Deberá probarse.
2. A la aseguradora no le consta lo afirmado. Deberá probarse.
3. No le consta a la parte que represento lo afirmado. Deberá probarse.
4. Con relación a las lesiones de ASTRID STEFANÍA BERMUDEZ, nos atenemos a la historia clínica, aunque resaltamos el hecho de que no existe en la demanda ni en el expediente una sola prueba que vincule el vehículo de placa SNP 216 con el hecho narrado, por lo cual, deberá probarse que el causante de las lesiones de la demandante, fue el conductor del citado vehículo.
5. Frente a este hecho, nos atenemos a la historia clínica y a su valor probatorio, aunque no aceptamos, sin prueba suficiente, que las lesiones de la demandante hayan sido causadas por el conductor del vehículo con placa SNP 216, pues lo usual en estos casos, es que los agentes de tránsito acuden al Centro Asistencial para levantar el Informe del Accidente cuando el paciente reporta haber sido víctima de un accidente de tránsito, Informe inexistente en este caso. Tampoco se cuenta con denuncia o querrela ante la Fiscalía, ni dictamen de Medicina Legal.
6. Con relación a los tratamientos y procedimientos practicados a la demandante, nos atenemos a la historia clínica y a su valor probatorio.
7. No nos consta lo afirmado, aunque como expresamos previamente, cuando se reporta la existencia de un accidente de tránsito en un centro asistencial, las autoridades de tránsito hacen presencia en ese lugar para levantar el Informe del Accidente, razón por la cual no se entiende por qué en este caso, ello no sucedió. De otro lado, corresponde a la parte demandante probar que el citado conductor JOSÉ NEPTALY RODRIGUEZ JIMENEZ, efectivamente participó en el hecho y fue consciente de lo sucedido.

212

8. No nos consta lo afirmado, aunque debemos afirmar que, si la empresa hizo entrega del SOAT, ello no representa una aceptación de responsabilidad en el hecho ni involucra al vehículo de placas SNP 216 ni a su conductor.

9. No nos consta, aunque reiteramos que el hecho de que la empresa haya facilitado el SOAT a la demandante, no implica que necesariamente el vehículo de placa SNP 216, haya estado involucrado en el accidente que alega la demandante, ocurrió.

10. No nos consta. El citado dictamen que aporta la parte demandante deberá ser controvertido en audiencia, pues no llena los requisitos de ley ni los exigidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T 436 de 2005 para servir como prueba de merma de capacidad laboral, pues ni siquiera contiene la sustentación del dictamen.

11. Es cierto, según el Registro Civil de Nacimiento.

12. No nos consta. Deberá demostrarse, pues de acuerdo con el certificado del FOSYGA, ASTRID ELENA BERMUDEZ GONZÁLEZ es cotizante activa del Régimen Contributivo de Salud sólo desde el 01/07/ de 2016, por lo cual está demostrado que no trabajaba para la fecha del accidente. Con relación a que debido a la fractura brazo tuvo que abandonar sus estudios, deberá probarse, pues no se trata de una lesión que impida seguir estudiando.

13. No nos consta la composición familiar de la demandante ni los perjuicios alegados por unos y otros.

14. No nos constan los perjuicios alegados, los que deberán ser suficientemente demostrados.

15. No nos consta. Deberá probarse.

16. No nos consta. Deberá probarse.

17. No nos consta. Deberá probarse.

18. Con relación a la afiliación y propiedad del vehículo con placa SNP 216, nos atenemos a la prueba documental. Con respecto a la existencia de un seguro de responsabilidad civil contractual expedido por SEGUROS DEL ESTADO S. A., es cierto. Sobre las condiciones generales y particulares de la misma, nos pronunciamos en el capítulo dedicado a las CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

19. No nos consta. Corresponde a la demandante demostrar la existencia del contrato de transporte con relación al vehículo de placa SNP 216 y su incumplimiento, pues estos hechos no se presumen.

20. Nos atenemos a lo que consta en el acta de conciliación.

*A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL
ART. 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en especial, a ser declarada solidariamente responsable, con base en las excepciones de mérito que más adelante se invocan.

EXCEPCIONES DE MERITO

213

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Corresponde a la demandante demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, tales como el contrato de transporte, el incumplimiento del contrato, el daño y el nexo causal. No encontramos en la demanda prueba que indique, así sea sumariamente, la existencia de los elementos anteriormente enunciados, toda vez que no existe un Informe del Accidente, tampoco una querrela ante la Fiscalía, no existe un dictamen médico legal lo alegado por la demandante y que vincule el vehículo de placa SNP 216 y a su conductor al hecho dañoso.

2. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE

La demandante afirma que, para la fecha del accidente, se encontraba estudiando en la Universidad de Antioquia. No existe evidencia, más que su propio dicho, que se encontrara laborando y así está demostrado con la certificación del FOSYGA que se anexa.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ASEGURADOR

Se considerará que, las obligaciones del asegurador surgen con ocasión de la celebración del contrato de seguro con el tomador, en el cual las partes no pactan el surgimiento de obligaciones solidarias, las que de acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil, sólo se originan en *la ley, en el contrato o en el testamento*. No existe norma legal que establezca obligaciones solidarias derivadas del contrato de seguro entre aseguradora y asegurado. De otro lado, para que la solidaridad pueda predicarse cuando la fuente es contractual, ésta debe estar *expresamente pactada por las partes en el contrato* para que pueda ser reconocida por el juez, acuerdo inexistente en la póliza. La solidaridad es ajena a este tipo de contratos dada sus características individuales, tales como límites asegurados, riesgos amparados, vigencia, razón por la cual, frente a una eventual condena, la sentencia debe analizar la relación contractual y el marco jurídico de las obligaciones que surgen del mismo.

*4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S. A. DE SUMIR INDEMNIZACIÓN ALGUNA CON BASE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL **EXTRACONTRACTUAL** APORTADA POR LA DEMANDANTE.*

La demandante fundamenta la causa jurídica de su pretensión en la responsabilidad civil contractual y no en la extracontractual. La póliza solicitada por ella y que aporta a su demanda, es la póliza No. 43-30-101078342 de responsabilidad civil extracontractual que no ampara la incapacidad temporal o permanente a pasajeros lesionados. Dicha póliza, **en la cláusula 2 de las EXCLUSIONES, excluye expresamente la cobertura de la responsabilidad civil contractual en la cláusula 2.8**

214

de las Condiciones Generales donde se lee: **"LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA Y, EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO."**

En consecuencia, ninguna condena podrá proferirse en contra de SEGUROS DEL ESTADO S. A., por fundamentarse este proceso en la responsabilidad civil contractual, riesgo no amparado.

CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

1. SUJECCIÓN DE LA PÓLIZA 43-31-101085994 A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La única póliza que puede llegar a ser eventualmente afectada por la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado con relación al vehículo de placa SNP 216, es la póliza No. **43-31-101085994**.

De conformidad con Sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de diciembre de 2001, M. P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Expediente No. 5952. Demandantes RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ contra ASEGURADORA "COLSEGUROS" S.A., las condiciones generales del ramo conforman un todo con la póliza:

"5. Finalmente, es preciso destacar que, evidentemente, el sentenciador, al interpretar el contrato de seguro, incurrió en el error de derecho que se le enrostra por haber creado inexplicablemente una regla de disciplina probatoria respecto de las condiciones generales de las pólizas de seguros, no prevista en la ley; desde luego que no existe norma alguna que exija que éstas, las condiciones generales, deban ser firmadas por las partes contratantes.

Por el contrario, dado que las mismas constituyen un conjunto de reglas aplicables a todos los contratos de seguros de una misma especie, relativas, usualmente, a la delimitación de la extensión del riesgo asumido por la empresa aseguradora, a la regulación de las relaciones de las partes contratantes, así como a la definición del modo y oportunidad como deben ejercerse los derechos derivados del contrato o cumplirse las obligaciones que del mismo se desprenden, se integran con las estipulaciones particulares de cada contrato formando una unidad, de modo que la firma de los estipulantes puesta en la carátula de la póliza donde, en este caso, también reposan las condiciones particulares, presupone, salvo estipulación expresa en contrario, la aceptación del todo."

La póliza vigente para la fecha del siniestro y que ampara la responsabilidad civil contractual del asegurado, con relación al vehículo de placas SNP 216, es la póliza No. **43-31-101085994**.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil está llamado **a indemnizar los**



2/5

perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. En consecuencia, los perjuicios morales y de vida de relación, que tienen el carácter de perjuicios extrapatrimoniales, no son objeto de aseguramiento en este tipo de contrato. Así lo ha reconocido reiteradamente el Tribunal Superior de Medellín (*Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil el 7 de junio de 2006, en el proceso ordinario de César Blandón López VS. Néstor Mazo Posada y otros, radicado 050013103004 200 02289 01 – 758, M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín*):

"Si bien ciertamente el artículo 1127 del C. de Co., modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, establece que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, no constituye esta disposición imperativa sino supletoria de la voluntad particular y, por lo mismo, no se opone a la extensión de la cobertura a toda clase de perjuicios, si así lo convienen los contratantes. Es decir, si nada se precisa al respecto en la póliza, ha de entenderse, con fundamento en el citado precepto, que la aseguradora responde sólo por los perjuicios patrimoniales, pero si en cambio allí se consigna que responde también por los extrapatrimoniales, a ello ha de estarse por no contrariar norma imperativa, amén de que el contrato legalmente celebrado constituye ley para los contratantes.

Dicho en otras palabras, a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1990 no resulta necesario que exista en la póliza exclusión expresa de los perjuicios extrapatrimoniales para entender que la aseguradora no tiene que responder por ellos, pues para eso existe precisamente la norma supletoria de la voluntad particular. De suerte que, considerar que a pesar de tal disposición legal, se requiere exclusión expresa en la póliza de los perjuicios extrapatrimoniales para que la aseguradora no tenga que responder por los mismos, sería desconocer el contenido del citado precepto o entender, en contravía del mismo, que la ley, por norma supletoria, hubiese dispuesto que la aseguradora responde de toda clase de perjuicios."

A pesar de la existencia de la exclusión legal, SEGUROS DEL ESTADO S. A., aceptó incluir la cobertura de los perjuicios morales, no los de vida de relación, pero sólo bajo unas condiciones específicas y sublimitados. De acuerdo con lo anterior, se hace énfasis en que las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos del Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, en su numeral 3.7 ampara el perjuicio moral, bajo las siguientes condiciones:

"3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

216

PARÁGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA POLIZA EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMLLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

2. **CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE DEBA IMPONERSE A SEGUROS DEL ESTADO, DEBE SER TASADA EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DEL SINIESTRO Y NO ACTUALIZADOS A LA FECHA DE LA SENTENCIA.**

El Tribunal Superior de Medellín ha reconocido (Sentencia del 5 de noviembre de 2015, P. Ordinario de Francisco Antonio Romano Pezzoti y otros contra Seguros del Estado S. A. y otros, rdo. 05001 31 03 013 2009 00681 01-391/14), que la cláusula mediante la cual el valor asegurado se pacta en salarios mínimos legales vigentes para la fecha del siniestro **debe ser respetada**, dado que "el valor de la prima se calcula al momento mismo de suscribirse el contrato de seguro, y aquella, como se advirtió, tiene una correspondencia directa e inescindible, al menos la prima pura, con el cálculo que sobre el riesgo amparado asumió el asegurador."

3. **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RCC**

En el evento de demostrarse la responsabilidad civil contractual del tomador y asegurado SOTRAMES S. A., en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio, y la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del mismo estatuto comercial, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responderá sólo hasta el límite del valor asegurado en la **póliza 43-31-101085994 de responsabilidad civil contractual**, atendiendo las cláusulas y exclusiones advertidas, así:

- **INCAPACIDAD PERMANENTE, HASTA 60 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DEL SINIESTRO (\$36.960.000).**

MEDIOS DE PRUEBA

1. Solicito tener en su valor legal, los siguientes documentos:

219 ✓

- Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A.
 - Copia de la póliza de responsabilidad civil contractual número 43-31-101085994 y de sus Condiciones Generales.
 - Certificación del FOSYGA donde consta que ASTRID STEFANÍA BERMUDEZ GONZALEZ se encuentra afiliada al Régimen Contributivo de Seguridad social desde el 01/07/2016.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el demandante en a audiencia inicial.
3. **CONTRADICCIÓN DE PRUEBA PERICIAL.** La parte demandante anexa como prueba documental, lo que en realidad constituye una prueba pericial. De considerar el despacho que la prueba debe ser decretada como pericial, solicitamos que de conformidad con el art. 228 del CGP, se ordene la comparecencia del perito SEMEDIC IPS, a través de quien suscribe el dictamen, Médico Ponente JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, quien se localiza en la Calle 32F No. 75 C – 31, Medellín, según el documento anexo, para que se dé la oportunidad de contradicción del dictamen.

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

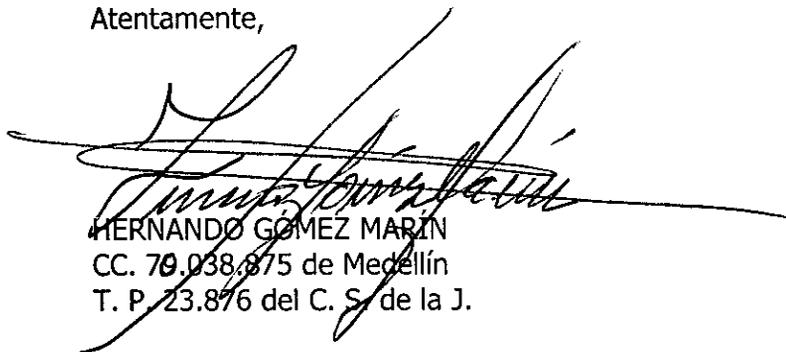
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Calle 53 No. 45-45 Of.1006 Ed. Palomar
Teléfono 231 07 99 Medellín

HERNANDO GÓMEZ MARÍN

Cra. 64 C No. 48-95, Medellín
PBX 4341010

Atentamente,



HERNANDO GÓMEZ MARÍN
CC. 70.038.875 de Medellín
T. P. 23.876 del C. S. de la J.

Ruben Acap
4 OCT '19 11:39 AM
Oct. 7

Original,

9
Folios.

141

ALEJANDRA PALACIO CASTRO
ABOGADA
FUNLAM

Señor
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ASTRID STEFANIA BERMUDEZ GONZALEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLIN ENVIGADO
SABANETA S.A (SOTRAMES), MARILUZ DARY RODRIGUEZ MARTINEZ, SEGUROS DEL
ESTADO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 2016-00433.

ALEJANDRA PALACIO CASTRO, abogada titulada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.584.206, con tarjeta profesional No. 216.109 del C.S. de la J. y con domicilio en Medellín, actuando con base en el poder otorgado por la señora MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ MARTINEZ que tiene la calidad de demandado ante su despacho en proceso verbal de la referencia; le manifiesto a su Señoría que respondo a nombre de mi poderdante la demanda verbal de responsabilidad civil interpuesta por **ASTRID STEFANIA BERMUDEZ GONZALEZ Y OTROS.**, respuesta que concreto en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: No me consta, deberá probarse, éstos hechos solo son mencionados por la señora **BERMUDEZ GONZALEZ**, pues hasta la fecha no se conoce la versión del conductor JOSE NEFTALY RODRIGUEZ JIMENEZ, ya que no hubo intervención de tránsito, persona a la que la contraparte hace mención como conductor de este rodante.

SEGUNDO: No me consta, deberá probarse, las cuales no obra prueba alguna en el proceso, pese a que fueron enunciadas únicamente en los hechos.

142

ALEJANDRA PALACIO CASTRO
ABOGADA
FUNLAM

TERCERO: No me consta, deberá probarse, las cuales no obra prueba alguna en el proceso, pese a que fueron enunciadas únicamente en los hechos, generando una duda ante el despacho que si eran dos personas las que descendían del vehiculocomo es posible que solo una de ellas hubiese resultado lesionada.

CUARTO:No me consta, deberá probarse, se desconoce como fueron los hechos, ya que no hubo intervención de la Secretaria de Movilidad, secretaria que es competente para analizar este tipo de procesos, las cuales fueron omitidas por la señora **BERMUDEZ GONZALEZ**, pues deja una duda ante el despacho porque omite esta circunstancia si supuestamente resultado lesionada gravemente por un incidente presentado por el vehiculo de placas SNP216?

QUINTO: No me consta, deberá probarse, nuevamente se desconoce en los hechos si las heridas son ocasionadas por un incidente de tránsito, es indispensable en este tipo de procesos contravencionales, hacer comparecer al agente de procedimiento al sitio o a la clínica si sus lesiones fueron "graves" por ende solo se conoce la versión de la señora **BERMUDEZ GONZALEZ**.

SEXTO: No me consta, deberá probarse, se desconoce si las heridas ocasionadas fueron realizadas por el conductor al que ellas mismas relacionan en los hechos presentados en la demanda.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, ya que en el supuesto hecho no intervino la autoridad competente que conoce este tipo de procesos, sin embargo se desconoce cómo fueron ocasionadas las heridas de la joven **BERMUDEZ GONZALEZ**, pues si el conductor se hubiese percatado de este incidente con plena seguridad la hubiese auxiliado hasta el centro asistencial como es de costumbre cuando son generados estos accidentes, por ello no se puede mencionar que el señor **RODRIGUEZ JIMENEZ** omite este incidente, por ende sigue el recorrido de la ruta exigido por la empresa afiliadora del vehículo.

OCTAVO:No me consta, deberá probarse, pues ninguno de los demandados tenia conocimiento del incidente ya que no hubo intervención de transito, sin embargo se le entrega copia de los documentos del vehículo.

NOVENO:No me consta, deberá probarse, pues en ninguna parte del traslado de la demanda existe certificado de la aseguradora Mundial de Seguros, indicando que hubo exceso por parte del Soat.

DECIMO: Es cierto en el traslado de la demanda, anexan un dictamen de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado por " GrupoSemedic" sin embargo se genera una duda ante el despacho ya que se desconoce si estas lesiones fueron originadas por accidente de transito.

143
✓

ALEJANDRA PALACIO CASTRO
ABOGADA
FUNLAM

UNDECIMO: No me consta, deberá probarse ya que se desconoce el día exacto de la ocurrencia del hecho, por ende no se puede determinar la edad de señora BERMUDEZ GONZALEZ.

DUODECIMO: No me consta deberá probarse, no se conoce el día y el momento exacto del accidente por ende no se debe tomar en cuenta el certificado anexado por el demandante de la Universidad de Antioquia, además afirman estar trabajando para el momento del hecho sin embargo en ninguna parte del traslado de la demanda se prueba dicho hecho.

DECIMO TERCERO: No me consta deberá probarse, en ninguna parte del traslado hay prueba de que la señora BERMUDEZ GONZALEZ, vivía con su madre, su hermana y hermano, sin embargo aportan registro civil de cada uno de ellos, pero esta no es la mayor prueba para afirmar que este era su núcleo familiar.

DECIMO CUARTO: No es un hecho, son las pretensiones de la parte demandante, de las cuales no obra prueba alguna en el proceso, pues pese a que fueron enunciadas en el acápite de pruebas, esto no fueron aportados al correspondiente traslado de la demanda.

DECIMO QUINTO: No es un hecho, son las pretensiones de la parte demandante, de las cuales no obra prueba alguna en el proceso, pues pese a que fueron enunciadas en el acápite de pruebas, esto no fueron aportados al correspondiente traslado de la demanda.

DECIMO SEXTO: No es un hecho, son las pretensiones de la parte demandante, de las cuales no obra prueba alguna en el proceso, pues pese a que fueron enunciadas en el acápite de pruebas, esto no fueron aportados al correspondiente traslado de la demanda.

DECIMO SEPTIMO: No es un hecho, son las pretensiones de la parte demandante, de las cuales no obra prueba alguna en el proceso, pues pese a que fueron enunciadas en el acápite de pruebas, esto no fueron aportados al correspondiente traslado de la demanda.

DECIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, el vehículo de placas SNP216 es propiedad de la señora MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ MARTINEZ y se encuentra afiliado y administrado por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLIN, ENVIGADO, SABANETA S.A como lo demuestra el historial del vehículo aportado en el traslado de la demanda, sin embargo existe una duda razonable ya que se desconoce si la señora BERMUDEZ GONZALEZ se le generaron las lesiones en este vehículo.

DECIMO NOVENO: No me consta deberá probarse, pues en ninguna parte del traslado de la demanda se prueba una negligencia o mala conducta por el conductor al que ellos hacen referencia en los hechos, como tampoco se ha llegado a individualizar por un medio probatorio a la empresa, conductor o propietario, pues en ninguna parte del proceso existe un fallo contravencional sancionando al conductor por infringir alguna norma de tránsito, esta hipótesis y/o afirmación solo existe en la cabeza del Abogado de la señora BERMUDEZ GONZALEZ, tampoco se prueba una obligación contractual con la demandante ya que no existe prueba en el traslado de la demanda que era pasajera del vehículo en referencia.

MA

ALEJANDRA PALACIO CASTRO

ABOGADA

FUNLAM

VIGESIMO: Es parcialmente cierto, existió una audiencia de conciliación en la Personería de Medellín la cual fue agotada por las partes, sin embargo en ninguna parte del proceso se encuentra probado e individualizado el vehículo y/o conductor o propietario relacionado sancionándolo con un accidente de tránsito, simplemente es mencionado en los hechos, no existe prueba contundente y eficiente determinando alguna responsabilidad a la parte demandanda.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y a nombre de mi asistido judicial MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ MARTINEZ, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y corresponderá a la parte actora del proceso en su integridad, demostrar la ocurrencia de los hechos, la relación de causalidad entre ellos, el resultado final, la veracidad y acreditación económica de los supuestos perjuicios que pretende cobrar en la acción judicial, y además demostrar en derecho que mi mandante es solidaria en las condenas, a lo que de antemano me opongo y pido a su señoría absolver de los cargos impetrados a mi mandante, y condenar a la parte actora del proceso a pagarle las costas del mismo.

EXCEPCIONES

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

1. Consideramos que la suma que pretende la demandante por el rubro de perjuicios por lucro cesante no se encuentran acreditados, solo se menciona una cifra al azar para determinar dichas pretensiones. Se observa la ausencia de la característica que debe tener todo perjuicio para que sea indemnizable, es decir la certeza; sin duda alguna la simple afirmación de la demandante de haber sufrido perjuicios no se constituye en prueba suficiente de los mismos. Por lo tanto si los perjuicios que se reclaman no son ciertos, no es procedente que se acoja la pretensión mediante la cual se solicitó.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo a lo esbozado ampliamente dentro de la presente contestación de demanda, existe una duda razonable frente a la ocurrencia del hecho, no existen elementos materiales conducentes que determinen la responsabilidad del conductor, empresa afiliadora, propietaria y aseguradora ya que nunca intervino la autoridad de tránsito, quien en estos casos es indispensable hacerlo comparecer para determinar una responsabilidad contravencional, simplemente en los hechos afirman de una manera hipotética un accidente que no sabemos si existió, por ende no se conoce la causa eficiente única y directa de las lesiones que presenta la señora BERMUDEZ GONZALEZ.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Ningún comportamiento negligente e imprudente ejecutó el señor JOSE NEFTALY RODRIGUEZ JIMENEZ, ya que no se encuentra individualizado en ninguna parte del proceso como conductor del vehículo en referencia, sin embargo si la hubiese generado las lesiones como es de costumbre de los conductores de la empresa SOTRAMES hubiese brindado el auxilio y la seguridad requerida al momento del hecho, por ello se genera una duda ante el despacho, al no existir elementos probatorios suficientes, se puede presumir que la señora BERMUDEZ RODRIGUEZ se haya generado sus propias lesiones, notese señor Juez que tampoco existe en el traslado de la demanda una denuncia penal por lesiones personales sufridas en accidente de tránsito por la demandante hacia el conductor y/o propietaria del vehículo, como tampoco una evidencia formal que se desprendería de dicha querrela para haber sido revisada por un medico legisla idóneo para el caso que nos ocupa.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Pues al pagar mi representada sumas que no está obligado a pagar se producirá un enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes concurriendo a su vez el empobrecimiento de mi defendido, sin causa aparente y lícita.

5. PAGO DE LO NO DEBIDO:

En la eventualidad de la estimación de las pretensiones se estaría generando el pago de lo no debido, por cuanto fue el hecho de la víctima el que provoco los supuestos perjuicios. Nótese además que quedo establecido de forma amplia, plena y suficiente que no se ha probado la responsabilidad contravencional por la parte demandada lo que en el evento de condena y atendiendo a esta ausencia se convertiría en una obligación y posterior pago de lo que no se debe.

6. PRETENSIONES QUE NO SE COMPADECEN CON LA REALIDAD Y FALTA DE PRUEBA PARA SUSTENTARLAS:

Se pretenden rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que hace que se convierta en cuestión que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico. De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio material reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana. No se podrán reconocer valores a quien no pruebe de forma cierta su detrimento económico con el pago de sumas de dinero. Los perjudicados deben acreditar con prueba idónea el monto del daño ocasionado, y el nexo causal entre el hecho supuesto dañino y el daño irrogado y el perjuicio surgido de ese daño, las simples afirmaciones que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley no podrán ser la base del fallador para determinar su monto, y en el presente caso las narraciones simples no se encuentran probadas no pudiéndose exigir la condena de mi poderdante en cuanto a estas sin su demostración.

116

ALEJANDRA PALACIO CASTRO
ABOGADA
FUNLAM

7. PRESUNCION DE INOCENCIA.

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance

GENÉRICA:

Las demás excepciones que resulten probadas en el proceso y que tengan la calidad de atacar las pretensiones deberán ser tenidas por el despacho al momento de emitir sentencia.

DE SER POSIBLE PIDO A ESTE DESPACHO REEVALUAR LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA Y MERMAR LA CUANTIA DE LA MISMA YA QUE A TODAS LUCES NO ES UNA CUANTIA REAL PARA EL DAÑO SUFRIDO Y POR EL CONTRARIO LO QUE ESTARIA GENERANDO DE SER APROBADA FINALMENTE SERIA UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que se cite a la parte demandante de este proceso, para que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le practicaré ante su despacho, sobre los hechos materia de la discusión judicial.

TESTIMONIAL:

- Citar a las personas relacionadas en la audiencia por la parte demandada.

DOCUMENTAL

- Poder otorgado por el representante legal de la señora MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ MARTINEZ a la Abogada ALEJANDRA PALACIO CASTRO.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad llamada en Garantía, expedido por la Cámara de Comercio.

147

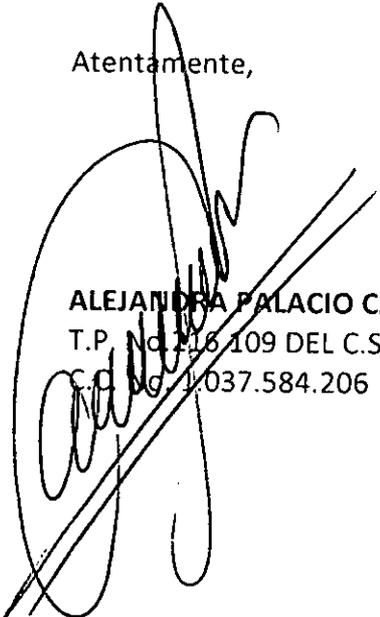
ALEJANDRA PALACIO CASTRO
ABOGADA
FUNLAM

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 92, 96, 397, 405 y s.s. del C.P.C.
Artículos 2341, y s.s. del C.C.

Del señor Juez,

Atentamente,



ALEJANDRA PALACIO CASTRO
T.P. No. 216.109 DEL C.S.J.
C.C. No. 1.037.584.206

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JURISDICCION DE ENVIADO	
Presentado por: <i>Alejandra Palacio Castro</i>	
21 SET. 2016	
Com: <i>T-7</i>	Nro: <i>216-109</i>
Folios: <i>9</i>	Firma: <i>[Signature]</i>